



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE PECULADO, EXPEDIENTE
N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01– DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2017.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA:

ERIKA VELA LOZANO

ASESOR:

ISRAEL CHRISTIAN GÓMEZ ORDOÑEZ

**PUCALLPA – PERÚ
2019**

Hoja de la firma del jurado

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cardenas

Miembro

Mgtr. James Paredes Zumaeta
Miembro

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez
Asesor

Agradecimiento

Gracias a DIOS por permitirme tener y disfrutar de mis padres, ya que gracias a ellos y a la gran labor que hicieron como padres al darme una buena educación en mi niñez y adolescencia, aprendí que nunca es tarde para lograr nuestras metas y también agradecer a mi esposo por apoyarme en cada decisión y por su apoyo incondicional para lograr mi superación profesional, gracias a la vida porque me brindo el gran privilegio de ser Madre de dos hermosos niños.

No, ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a mi familia, por su apoyo y comprensión, me han ayudado mucho en esta larga trayectoria para lograr un paso más, agradezco y hago presente mi enorme cariño hacia ustedes mi hermosa familia.

El Autor.

Dedicatoria

A Dios y a mi Madre, Norma quién supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y enseñarme afrontar los problemas que se presentaban, enseñándome a luchar contra las adversidades sin perder nunca la perseverancia y las ganas de luchar por mi sueño.

A mi Padre Clander, a quien le dedico todos mis logros y éxitos, por la excelente formación que recibí de él, constituyéndose así en un verdadero modelo de ejemplo a seguir de responsabilidad, respeto y trabajo.

Erika Vela

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2018. el cual, fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel y diseño descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de Peculado, en el expediente N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01, del Distrito Judicial de Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron las características más resaltantes de las sentencias de primera y segunda instancia. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento

ABSTRAC

He presents research work entitled: QUALITY OF JUDGMENT OF FIRST AND SECOND INSTANCE IN THE FILE No. 00031-2016-20-2404-JR-PE.01- JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2018. which, was a study of case based on quality standards, at the level and simple descriptive design of cross-section, where the objective To determine the quality of the first and second instance sentences of the judicial process on the crime of Peculado, in file No. 00031-2016- 20-2404-JR-PE.01, of the Judicial District of Ucayali; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed the most outstanding characteristics of first and second instance sentences. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our locality and the institutions found in this province of Coronel Portillo.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument

INDICE

Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC	vi
INDICE.....	vii
I.INTRODUCCIÓN.....	10
II REVISION DE LA LITERATURA	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Bases teóricas.....	25
2.2.1. Bases procesales.....	25
2.2.1.1. Diligencias preliminares	25
2.2.1.3.Medidas de coerción personal y real en el proceso materia de investigación	27
2.2.1.4.Medios de prueba actuados en el proceso materia de investigación	32
2.2.1.5. Sujetos procesales en el proceso materia de investigación	34
2.2.1.6. Etapa intermedia	36
2.2.1.7. Juicio oral.....	38
2.2.1.8. Prueba nueva.....	39
2.2.1.9. Prueba de oficio	40
2.2.1.10. Medio impugnatorios interpuestos en el proceso materia de investigación.	40
2.2.2.Bases sustantivas.....	42
2.2.2.1. El Derecho Penal y su función en la sociedad	42
2.2.2.2. La pena y sus fines legitimadores	43
2.2.2.2.1. La teoría absoluta de la pena.....	43
2.2.2.2.2. Teorías relativas	45
2.2.2.2.3. Teorías mixtas	47
2.2.2.3. Los principios del derecho penal	48
2.2.2.4. Concepto del delito de peculado	51
2.2.2.5. Tipos de peculado	51
2.2.2.6. Tipicidad objetiva	52
2.2.2.8.Perjuicio Patrimonial	53
2.2.2.10. Percibir, administración y custodiar.....	54
2.2.2.11. Bien jurídico protegido	55
2.2.2.12. La participación	56
2.2.2.13. Consumación	57
2.3. Marco conceptual.....	58

III	METODOLOGÍA.....	61
3.1.	Tipo y nivel de investigación.....	61
3.1.1.	Tipo de investigación.....	61
3.1.2.	Nivel de investigación.....	61
3.1.3.	Enfoque de investigación.....	61
3.2.	Diseño de investigación.....	62
3.3.	Objeto de estudio y variable de estudio.....	62
3.4.	Fuente de recolección de datos.....	62
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	62
3.5.1.	La primera etapa.....	63
3.5.2.	La segunda etapa.....	63
3.5.3.	La tercera etapa.....	63
3.6.	Población, muestra y unidad de muestra.....	64
3.7.	Consideraciones éticas.....	64
3.8.	Rigor científico.....	64
3.9.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	64
3.10.	Procedimiento de recolección y Plan de análisis.....	65
3.10.1.	La primera etapa.....	65
3.10.2.	La segunda etapa.....	65
3.10.3.	La tercera etapa.....	66
IV	RESULTADOS.....	67
4.1.	Resultados de resultados.....	67
4.2.	Análisis de los Resultados.....	83
V.	Conclusiones.....	86
VI	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	87

Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable	91
Anexo 2 Matriz de consistencia	98
Anexo 3 Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	99
Anexo 4 Instrumento	109
Anexo 5 Carta de compromiso ético.....	110
Anexo 6 Sentencia de primera instancia	111
Anexo 7 Sentencia de segunda instancia	139

Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	67
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	69
Cuadro 3 de la parte resolutive	71
Cuadro 4 de la parte Expositiva.....	73
Cuadro 5 de la parte Considerativa.....	75
Cuadro 6 de la parte resolutive	77
Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia	79
Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia	81

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

El Problema a nivel internacional

En el Ámbito Internacional, tomando como referencia a en España, de acuerdo con Delgado, L. (1997) (s.f.) quien analizo “La Configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración Pública durante el siglo XIX Español”, además informando lo siguiente: que en la aparición del estado neo liberal español a raíz de la Constitución Española de 1812 se insertó un nuevo concepto de justicia sostenida en un conjunto de elementos con rango constitucionalistas que obtiene su base o fundamento en la separación de los poderes deduciendo así la gran desunión absoluta con los que gobernaron en el periodo del Antiguo Régimen.

No obstante, y pese a pretender liberar o plasmar en la jurisdicción como algo autentico el Poder judicial, totalmente independiente o emancipado de los demás poderes del estado, sin embargo no este poder del estado no dejará de Administrar justicia, en otras palabras, debe ser un servicio a la sociedad capacitado y de mayor especialización que, este formada integralmente e independientemente del gobierno a través de su poder ejecutivo. El procedimiento de la Administración o encaminar la justicia que se dio durante el Estado neo liberal de española, ello se dio en diversos ámbitos, además ello empezó, durante el Absolutismo de la monarquía destapando así una innegable igualdad o equidad magistrados con los empleados del estado,

manifestándose especialmente en los siguientes componentes: 1) en la libertad o autonomía total y totalitaria de los Gobiernos respecto para designación de los jueces, 2) en su gran discreción y autoritarismo al remover de sus puestos de trabajo vulnerando de esta manera el principio teórico de inamovilidad publicado y amparado en la constitución, que en la realidad objetiva se exigía también las garantías primordial a la emancipación y autonomía judicial, y 3) por otra parte la aplicación del Gobierno estatal con objetivos de corregir de la responsabilidad de administrar justicia y de esta manera sancionar o anular al colegiado que formaran parte del equipo de gobierno.

Del mismo modo, en América Latina, por (Rico & Salas, 2015) que afirman “La Administración de Justicia en América Latina”, según el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se informó que: administrar justicia es llevar a cabo un papel de mucha importancia en todas las etapas para democratizar la década de los 1980, además porque en los países vecinos coexistían en conflictos de la nivel de normatividad; en el ámbito social; también económico, y político.

En el nivel de normas legales se hallaron: a) Inclinación a importar los modelos extranjeros con una limitada o nula contextualidad a las realidades de cada pueblo, considerando el nivel económico y su idiosincrasia b) Negándose la existencia de organizaciones entre las establecimientos que regulan, he aquí la razón, por la cual existen norma contradictorias, ya que el Poder Legislativo no es la única institución con el poder de legislar.

Por otro lado en el nivel o estatus social y económico se encontró. a) un aumento exponencial de la población. b) La migración de las persona que Vivian en zonas rurales hacia las ciudades de mayor población o hacia la capital c) aumentando

de forma significativa las organizaciones y las bandas criminales d) ampliándose la capacidad de demanda a solucionar los conflictos dentro del sistema de judicial ocasionando así un aumento en el trabajo procesal, por ende el aumento a la sensación de la inseguridad hacia el delito y por ello a la decepción ante el sistema, que demuestra incompetencia frente a la seguridad de la ciudadanía.

En el aspecto político sustentan: que la criminalidad desde las organizaciones y bandas criminales creó mayor rigor en para reprimir. En temas de derechos de las personas, para los delincuentes pero más no así para los ciudadanos y persona de bien, aseguran: que existieron significativas mejoras; sin embargo el proceso mismo de democratizar no se logró en su totalidad respeto; ya que aún y pese a ello existían los atentados cada vez más violentos contra los derechos humanos en diversas segmentos de la sociedad y del país.

En correlación al cumplimiento y acatamiento de la teoría independentista y autonomía del poder judicial declararon, esto es aún un tema que se encuentra en duda, producido por la intrusión o necesidad del Poder Ejecutivo dentro del Poder Judicial. Que, aun preexistían, existen y existirán diferentes influencias y amenazas políticas hacía las autoridades judiciales en la gran parte de los países.

En situaciones de acceso y búsqueda de justicia dentro del sistema de justicia encontraron, que aun existían pobladores que desconocían la legislación que se encuentra vigente en su país, incluido lo que significa todos los procedimientos y mecanismos legales que se encuentra en su contra, con un gran porcentaje en el campo del código procesal penal; porque no hay comunicación permanente; además la escasa autenticidad con claridad en toda la reglamentación; preexistiendo, y aumentando el nivel del analfabetismo en muchos de los países, de la región en la cual los habitantes

no hablan idioma castellano ni mucho menos el portugués.

En esta situación de competencia y eficiencia, la medición o el cálculo de costos, beneficios, de todos los servicios que debe de brindar para los administradores de la justicia; era un difícil, trabajo y complicada jornada, por su característica contextual que es sumamente especial y con mucha dificultad de cuantificar las variables los principios o bases que constituyen el aparato del Sistema de administrar la justicia como: Igualdad ante la Ley.

Existen, peligrosos impedimentos que se tiene que enfrentar dentro del sistema de justicia, es la escasa o diminuta cuantía de recursos de medios, que no advierten aumentos relevantes, de lo peor, predecible aumento o acrecentamiento de las demandas y peticiones judiciales, producido por los pasos de democratizar, los temas como: Violación de las garantías principales y fundamentales de las personas en proceso, y teniendo en cuenta la degradación de la legalidad de los órganos encargados de administrar justicia.

El Problema a nivel nacional

A nivel de nuestro país Perú, (Pásara, (2017), se aprecian un gran nivel de donde no existe la confianza de la sociedad, por la muestra de debilidad y corrupción del aparato encargada de la administración de justicia, por ende el distanciamiento de la población hacía este sistema de justicia.

El Problema a nivel regional

En el ámbito de la Región de Ucayali: Los distintos medios de comunicación día a día dan a conocer de diferentes críticas de las acciones de magistrados y de los representantes del Ministerio Público; demostrando así un problema total, amplia en toda la Región de Ucayali; incluso el ex-Presidente de la Corte, fue indicado como uno

de los integrantes de una organización criminal formada por el ex Presidente del Gobierno Regional de Ucayali, también por los magistrados, abogados y comunicadores sociales.

El Problema a nivel universitario

En el ámbito de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote los hechos narrados, motivaron el planteamiento de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho denominada “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2011)

En el marco de ejecución de la línea de investigación propuesto por la universidad, de elaborar el informe de investigación, cuya base documental es un expediente judicial, tomando como objetivo de estudio a los procesos judiciales específico; el propósito será determinar las características más relevantes del proceso; Para desarrollar, se seleccionó el expediente judicial N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01, tramitado en el Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Ucayali, que trata sobre un proceso penal por el delito de Peculado. Por lo expuesto formulamos las siguientes preguntas

Formulación del problema general.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de peculado en el expediente N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01; ¿Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial del Ucayali, 2017?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivos General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de peculado en el expediente N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01; Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial del Ucayali, 2017

Objetivos Específicos.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Segura (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados

por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

- e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.
- f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...;”
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento

de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F.

condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:
 - i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el

Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

i) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; ii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba, Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- a) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- b) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin

hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- c) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- d) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- d) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- e) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación

y esfuerzo propio.

- f) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Quispe (2011); en Perú, investigo “El Deber de Independencia e Imparcialidad” y sus conclusiones fueron: “. La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la

decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico. 5. La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial. 6. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. 7. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente imparcial. 8. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de

una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional”.

Castillo (2014), investigo “La motivación de las resoluciones judiciales “y sus conclusiones fueron:

- a) Uno de los controles lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral, o, en general, del proceso penal.
- b) Permiten que terceros puedan ver y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia
- c) Permite determinar el valor del contenido de dichos actos.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. Diligencias preliminares.

(Retegui, 2018)

El nuevo Código Procesal Penal, como bien se sabe, desde la entrada del imputado a las diligencias preliminares obliga a la Policía Nacional y al Ministerio Público a que se le informe al investigado los derechos que posee en tal circunstancia inicial de las investigaciones en su contra (p.147)

Las diligencias efectuadas por la autoridad policial se verán reflejadas en un informe, en el que básicamente se efectuará una relación de las diligencias preliminares realizadas, así como un análisis táctico, careciendo ya la policía de capacidad para efectuar valoraciones o calificaciones jurídicas, como sí las tiene con el modelo del Código de Procedimientos Penales (es uno de los mecanismos que han buscado romper con el fenómeno de la policialización de la investigación preliminar, propio del modelo aún vigente). (p. 276)

Concluidas las diligencias preliminares de investigación, y según los hallazgos efectuados, el fiscal debe decidir si inicia o no el ejercicio de la acción penal; de considerarlo pertinente, el fiscal debe emitir una resolución formalizando la continuación de la investigación preparatoria. (p.276)

2.2.1.2. Investigación Preparatoria en el NCPP

(Retegui, 2018)

La fase que, en el nuevo Código Procesal Penal, se pasa a denominar investigación preparatoria resulta ser exactamente la misma que, en otras legislaciones o en la doctrina, se denominan instrucción penal, instrucción fiscal, investigación o procedimiento preliminar de las cuales se le ha pretendido diferenciar, apelando a usar una denominación distinta. La preparación de una acusación, fundamentalmente, supone el cumplimiento de requisitos concretos, tales como que se aprecie la índole grave del ilícito penal y califique la viabilidad del caso, luego de cumplidas diversas acciones y descartados otros modos de solución; esto es que preparar una acusación sobre lo que podría decidir el juez, lo cual no siempre se deberá calcular en cada investigación que se inicie. (p. 301)

El que la investigación preparatoria se constituye en proceso penal formal resulta sumamente relevante, pues todas las garantías y derechos devienen a hacerse presentes (artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política, así como los aplicables del artículo 138). El juez de Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. La vía de tutela judicial solo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha. Ahora bien, puede ocurrir que durante la primera etapa del proceso el

representante del Ministerio Público en sus actuaciones, requerimientos o disposiciones vulnere otros derechos fundamentales distintos a los analizados, pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo. (p. 301)

2.2.1.3. Medidas de coerción personal y real en el proceso materia de investigación

Si bien no se solicitaron medidas de coerción personal y real, es necesario conocer algunos conceptos generales, relacionados al presente proceso penal

2.2.1.3.1. Medida de coerción personal

(Claria, 2008)

En su conjunto, la actividad coercitiva se integra por una variedad de actos independientes regulados por la ley procesal, que tienden a asegurar la efectiva satisfacción del resultado del proceso en cada una de sus fases fundamentales, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir sino se alcanza los fines perseguidos, (...) sea para adquirir y hacer eficaz la prueba a rendirse, para impedir la detención del proceso, o para que se cumpla la pena tanto privativa de la libertad como económica y otras condenas (civil, costas, etc.), ya impuestas o que podrían imponerse. (p. 246)

(Maier, 2001)

Las medidas cautelares personales tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso y/o evitar que obstaculice la investigación procesal o atente contra la presunta víctima (protección

cautelar de la víctima). Estas últimas medidas cautelares se conciben como formas de restricción imprescindibles para neutralizar los peligros que puede implicar la libertad de la persona, que posibilite que se impida el descubrimiento de la verdad, por una parte, y la actuación de la ley sustantiva, por la otra. (pp. 510-511)

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

Las medidas coercitivas personales que prevé el CPP de 2004 son las siguientes:

- a) La detención: que a su vez se divide en: i) La detención preliminar judicial; y ii) La detención policial en flagrancia;
- b) El arresto ciudadano;
- c) La prisión preventiva;
- d) La comparecencia: la que a su vez se divide en: i) La comparecencia simple; y ii) La comparecencia con restricciones; y
- e) La internación preventiva. (p. 248)

22132 Medida de coerción real

(Galvez, 2009)

Desde el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, así como el colombiano, el chileno y el mismo peruano remiten como fuente sucedánea al ordenamiento adjetivo civil, esto es al Código Procesal Civil que en su artículo 611 precisa que para el dictado de una medida cautelar real debe

contarse con prueba anexa, con verosimilitud en el derecho invocado y peligro en la demora o cualquier otra razón justificable. Por consiguiente, si pretendiéramos asimilar estos criterios al ámbito procesal penal; se puede decir, que para el dictado de una medida cautelar penal en primer lugar debe existir *fumus boni iuris* o apariencia de derecho. (p. 192)

22133. El embargo

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

El embargo es una medida cautelar de carácter real, y como tal obedece no a una simple pretensión civil, sino que corresponde en principio a una finalidad concreta, asegurar la tutela judicial efectiva en cuanto al pago de la reparación civil a fijarse no necesariamente en sentencia, sino que puede ser, cuando se tenga que establecer el pago de la reparación civil en una salida alterna al proceso como la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o una terminación anticipada. El legislador también consigna como fin del embargo el aseguramiento del pago de las costas, el cual por no comprender a los costos, su monto será mínimo e insuficiente, y poco atractivo, por ello en la realidad no hemos visto en ejecución de sentencias que se venga liquidando y ejecutando el pago de costas en nuestro medio. (p. 163).

22134 A nivel investigaciones preliminares

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

El embargo se puede dar en la etapa de la investigación preliminar, esta aseveración tiene un sustento legal, y es la norma contenida en el artículo 302 del CPP, pues dice: “En el curso de las primeras diligencias (...)”, el legislador se está refiriendo ineluctablemente a la etapa de la investigación preliminar. Es decir, el embargo se puede solicitar en dicha etapa, aun antes de haber formalizado la investigación preparatoria, lo cual es concordante con las medidas. anticipadas a que alude el artículo 312 que posteriormente comentaremos. De modo tal que el dictado de medidas cautelares en la etapa de la investigación preliminar, en nuestro concepto, es el más temprano dentro del proceso, pero el más asegurativo. (p. 165).

22135 A nivel de investigación preparatoria

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

La etapa normal de una medida cautelar real de embargo, es la investigación preparatoria, si bien para formalizar la investigación implica que el razonamiento del fiscal va por la etapa de una “probabilidad” de ocurrencia del hecho punible y su consiguiente autoría; ese razonamiento no es suficiente, pues para dictar una medida de embargo, se requiere que el razonamiento sea más que probable, es decir, que exista una “alta probabilidad” o una “verosimilitud” (o apariencia de derecho) en cuanto a la comisión del delito y su probable autoría. (p. 167)

22136. Nivel de la etapa intermedia

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

El Código permite que una medida cautelar sea solicitada en dicha etapa. Desde el punto de vista de la solidez de la pretensión, es mejor, pues se supone que si el fiscal ha llegado a la “certeza” en su razonamiento y por ello acusa, entonces tiene toda la autoridad procesal para solicitar la medida de embargo; acusar y no solicitar la medida cautelar –pese a que se conoce los bienes embargables del imputado– es una grave omisión del Ministerio Público o del actor civil si se encuentra constituido, pues el artículo 349 ordinal 4 in fine así lo autorizan, el hecho que no se use es otro asunto. (p. 167)

22137. En la culminación del juzgamiento

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

Sin embargo, para las medidas cautelares reales, en especial del embargo, debemos tener en cuenta en todas las fases precisadas como investigación preliminar, preparatoria, intermedia, o juicio oral, que deben existir elementos de convicción suficientes no solo para amparar la medida, sino también su cuántum. Los elementos de convicción de la responsabilidad no necesariamente pueden coincidir con los elementos de convicción del daño ocasionado; nos explicamos: si alguien ha sufrido una lesión en el rostro por un golpe de puñada en los huesos propios de la nariz, es evidente que el certificado médico relata una lesión, nos dice el grado de incapacidad para laborar y de tratamiento médico, pero no nos dice el quantum, por tanto debería

adjuntarse pruebas del costo de las medicinas, de la atención del facultativo, de la ganancia dejada de percibir, así se requiere realizar actividad probatoria para acreditar el daño ocasionado y su cuantía conforme lo exigen los artículos 156 ordinal 1, in fine del CPP debidamente concordado con el artículo 1331 del CC aplicado supletoriamente. De no ser así le damos amplio margen a que el juzgador dicte la medida cautelar, pero tal vez no un monto adecuado al que pretende el agraviado o actor civil. (p. 167)

2.2.1.4. Medios de prueba actuados en el proceso materia de investigación

Documentales

- La copia del depósito de fecha 14 de diciembre del 2010 en efectivo a la cuenta 04 701 16 17 64 del titular Javier Dantés Espinoza Laura por la suma de 2500 obrante a fojas 168 del tomo 1 de la carpeta fiscal el cual permitirá que con dicho baucher se hizo el depósito destinando el dinero a un fin que no correspondía
- Copia del depósito de fecha 11 de diciembre del 2010 por la suma de 7000 en efectivo a la cuenta de ahorros 04 512 38 2425 correspondiente al titular Edwin Acho Chávez obrante a fojas 169 del tomo 1 con dicho medio de prueba se demostrará la apropiación de dicha cantidad de dinero de parte del imputado Edwin Acho Vázquez apropiándose del mismo En beneficio propio
- El informe número 069 2011 goreu de fecha 23 de agosto del 2011 del contador público Alan Ruiz Valera al doctor Silverio Florencio Reyes agreda director ejecutivo de la red de salud 4 aguaytía San Alejandro obrante a fojas 173 del tomo 1 de la carpeta que contiene actuados.

- Informe pericial 039 2012 de fecha 29 de mayo del 2012 emitido por el contador público colegiado Lic. Roxana Ruiz perito auditor contable del Ministerio Público obrante a fojas 542 del tomo 3 que tiene como finalidad acreditar el perjuicio patrimonial ocasionado al estado

Perito

La ratificación del perito de parte Luis Rosani Silverio Ruiz contadora pública colegiada quien explicará pericialmente el contenido y las conclusiones al examen al cual determinó la existencia de un perjuicio económico contra la red de salud cuatro Aguaytía San Alejandro.

Testimoniales:

1. La declaración de César Augusto Zamora salas obrante a fojas 333 del tomo 2 reiterado a fojas 707 del tomo 4 con DNI N° 00128097 natural de Yarinacocha fecha de nacimiento 28 de enero de 1977 de 35 años de edad casado con grado de instrucción superior completa ocupación desempleado teléfono móvil número 9526 11055 domiciliado en el Jirón Manuel Seoane manzana 43 lote 15 Manantay esta testimonial está destinada a probar que el imputado Edwin Acho Chávez también en su oportunidad cuando laboraba en la Red Salud 4 Aguaytía - San Alejandro trató de entregar el dinero que eran los aportes de los trabajadores para el pago de las AFP, SIS etc. el cual él se negó e insistió con su co investigado José Carlos Cárcamo Bartra quién finalmente hizo el depósito.
2. La declaración del denunciante Silverio Florencio Reyes agreda obrante a fojas 327 del tomo 2 con DNI 0018 7376 de 56 años de edad natural de Ancash provincia de Pallasca, Distrito de Bolognesi con grado de instrucción superior de ocupación médico cirujano con domicilio real en el jirón sargento lores 340, Aguaytía casado

con Gladys panduro Saldaña católico con teléfonos 86 2099 con la declaración de dicho testigo quien luego asumió la dirección ejecutiva de la Red de Salud N° 4 Aguaytía San Alejandro se probará los actos iniciales de investigación administrativa donde se encontraban comprendidos los imputados donde inclusive Edwin a Chávez le ofrecía que iba a reponer el dinero apropiado y o malversado con el propósito que no se remite el informe a la oficina de control interno institucional

2.2.1.5. Sujetos procesales en el proceso materia de investigación

2.2.1.5.1. Capacidad de ser parte en un proceso penal

(De la Oliva Santos, A, & Muerza, J. & y otros, 1993)

La capacidad para ser parte es un presupuesto procesal ineludible. A menudo se la identifica con la capacidad de goce del derecho sustancial, esto es, de ser sujeto de derechos y obligaciones. En el proceso penal; sin embargo, no cualquiera puede ser parte pasiva, esto es, sujeto activo del delito imputado por el Ministerio Público y quien va a sufrir las consecuencias jurídicos penales correspondientes. El imputado, en cuanto parte pasiva del proceso penal, señala Muerza Esparza, es aquella persona contra quien se dirigen, fundamentalmente, las actuaciones procesales; él ocupa el lado pasivo de la relación jurídico procesal penal y es quien aparece como sujeto activo del delito. (pp. 142-145)

a. Ministerio Publico.- (Caceres, R. & Iparraguirre, R., 2018)

i). La facultad de decisión relativa a la acusación o el sobreseimiento que se confiere al Ministerio Publico, constituye una prerrogativa lógico-jurídica que lo obliga a la averiguación del hecho; y, ii) todo el

procedimiento de la investigación desde que surge la primera sospecha hasta que se resuelve la interposición de la acusación o la propuesta de sobreseimiento, esta conferido al Ministerio Público, a quien se ha calificado como “señor del procedimiento preliminar de investigación”. (p.252).

b. Imputado. - (Cáceres, R. & Iparraguirre, R., 2018)

La doctrina, define al imputado, como la parte pasiva necesaria del proceso penal que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. Por ello el imputado es parte porque actúa en el proceso con un derecho propio derecho subjetivo es parte pasiva porque ocupa la posición contraria a quienes ejercitan la acción penal y finalmente es parte necesaria en el proceso porque de no existir persona a quien se le dirija la acusación podrá haber investigación, pero no puede haber juicio oral ni mucho menos dictarse sentencia condenatoria de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible, la identificación y determinación del imputado. (p. 272)

c. Agraviado. - (Cáceres, R. & Iparraguirre, R., 2018)

Nos dice que ya no es necesario definir el concepto de agraviado porque el mismo código se encargado de Definir la figura de dicho sujeto procesal, pero es importante Resaltar Es que la víctima por mucho tiempo ha sido marginada relegada hasta tal punto que sólo ha sido considerada como

sujeto de prueba como objeto material del delito como objeto del proceso reservándole un papel secundario y penoso el de informar para el reconocimiento de la verdad a ello la doctrina se refiere como la expropiación de los derechos del ofendido que el mismo estado de derecho se encargó de legitimar puesto que paren gran sector de la doctrina el nacimiento del derecho penal moderno se genera con la neutralización de la víctima eliminar la intervención de la víctima en el proceso penal no ha sido sencillo por su ausencia se hace necesario el derecho procesal penal ha podido arrasar con sus facultades como sujeto de derecho en el proceso pero no ha podido prescindir de ella. (pp. 342.343)

d. Actor civil. - Solo puede solicitar la constitución en actor civil el que es perjudicado, consecuentemente el agraviado, lo hace con la finalidad de tener legitimidad sobre la pretensión civil, y tener mayor participación activa durante el proceso penal.

2.2.1.6. Etapa intermedia

(San Martín, 2017)

Acusación fiscal. Otro acto de imputación fiscal, el más trascendente, es la acusación. Esta es escrita y oral, o provisional y definitiva (arts. 344.1 y 2.d, y 387.1 del CPP). A través de este acto de imputación, a diferencia de la Disposición Fiscal de Formalización, se introduce la pretensión punitiva; además, debe ser reconocido en el proceso por el juez no solo en cuanto a su admisibilidad sino también en cuanto a su fundamentación. Para tener derecho a

acusar y a que se abra el juicio oral se requiere que la pena parezca no solo posible sino, lo que implica grado adicional de conocimiento, probable (Gómez Orbaneja). (p. 409)

La acusación escrita requiere: “bases suficientes o elementos de convicción suficientes”. Como tal, concreta el principio acusatorio -máximas romanas *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine accusatore*- y el juicio de probabilidad delictiva, sin perjuicio de que la condena solo sea factible tras un juicio de certeza a la vista de las pruebas. Los motivos para acusar son, desde luego, de mayor entidad que la justificación indiciaria -indicios reveladores- exigida para acordar la inculpación formal. (p.409).

La suficiencia significa que el imputado es adecuadamente sospechoso de haber cometido una acción punible, es decir, cuando es de esperar su condena, con una fuerte probabilidad. Este solo alcanza a la cuestión referida a la comisión del hecho: convencimiento acerca de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la acción imputada, por parte del encausado. Ha de existir la probabilidad de condena que justifica el pase al procedimiento principal: juicio oral. Parte, por tanto, de un pronóstico sobre el desenlace probatorio en el eventual juicio oral. El fiscal ha de llegar a la conclusión de que los medios de investigación o de instrucción reunidos en la etapa de investigación preparatoria son idóneos y previsiblemente suficientes para fundar una condena. El pronóstico probatorio ha de recaer tanto sobre la valorabilidad o licitud de las pruebas -que no se incurra en prohibiciones probatorias que la hacen inhábil para fundar en ella un pronunciamiento de condena-, cuanto sobre la virtualidad

probatoria intrínseca de las pruebas, en su grado de convicción. (p. 410)

Por otro lado, es de precisar que como la acusación está sujeta a un plazo impropio, el incumplimiento de los plazos legalmente previstos para la emisión de la acusación, por su carácter de acto necesario para el proceso, solo acarrea responsabilidad disciplinaria. (p. 410)

2.2.1.7. Juicio oral

(San Martín, 2017)

Durante el desenlace de la etapa del juicio oral la acusación puede variar, e incluso en el alegato oral puede ser objeto de algunos cambios, sin que ello altere el derecho de defensa -en su ámbito de conocimiento de los cargos- y el principio de contradicción. Así:

1. Antes de concluirse la fase probatoria, conforme al artículo 374 del CPP, primero, a instancia del Tribunal, el Fiscal puede cambiar el tipo legal objeto de acusación; y, segundo, *motu proprio*, puede introducir una acusación complementaria.
2. En el alegato oral final, el fiscal, en relación a la acusación escrita, está autorizado no solo retirar la acusación -si los cargos han sido enervados- y ratificarla -cuando los cargos se han probado-, sino también a solicitar aumento o disminución de la pena o de la reparación civil o, en su caso, la imposición de una medida de seguridad -si medió debate contrario al respecto-. De igual manera, puede efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia -de atenuación o de agravación-, siempre que no modifique

esencialmente la imputación ni provoque indefensión. En estos términos se pronuncia el artículo 387 del CPP.

Cabe aclarar que las “circunstancias” son hechos periféricos al hecho principal - lo circundan-. Se trata de indicadores, objetivos o subjetivos, de cuya utilización se permite valorar tanto el nivel de gravedad del hecho punible cometido como la mayor o menos intensidad del reproche personal que se realiza contra quien lo cometió. (p. 302).

(Retegui, 2018) “En la fase de juzgamiento, como se sabe, se encarga de actuar las pruebas en el juicio oral, y obviamente de fallar y decidir el caso”. (p. 470).

2.2.1.8. Prueba nueva

Recurso de Casación N.º 10-2007-Trujillo

La excepcionalidad en la admisión de la lectura de una declaración sumarial de un testigo se basa en argumentos de urgencia y excepcionalidad, por lo que en caso que estos presupuestos no se presenten es indispensable que el testigo concorra al acto oral para que exponga lo que sabe acerca de los hechos enjuiciados. En consecuencia, la inasistencia del testimonio personal en el acto oral, en esas condiciones de rechazo del acta de declaración sumarial, muy bien puede ser invocado en la oportunidad prevista en el artículo trescientos sesenta y tres, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal. La necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, sin que ellos signifiquen, desde luego, una lesión a los derechos de las partes. En el presente caso el testigo citado asistió al acto

oral, fue examinado por las partes y, es más, la solicitud probatoria que justificó su presencia no fue objetada por el imputado. No se está, pues, ante una prueba inconstitucional, en la medida en que se cumplieron los principios fundamentales de la actuación probatoria: contradicción, inmediación y publicidad; la testimonial no incidió en un ámbito prohibido ni está referida a una intervención ilegal de la autoridad, tampoco se trató de una prueba sorpresiva.

2.2.1.9. Prueba de oficio

(Pisfil, 2018)

Regulada en el Código Procesal Penal (2004) es uno muy limitado que no suple la labor de las partes, sino que solo requiere “veracidad”, “autenticidad” o “integridad” de algún medio probatorio actuado, o la idoneidad, de él. Siendo incluso ello una facultad del juzgador (y no una obligación), y de carácter muy excepcional. Así, el artículo 155° inciso 3 del mencionado cuerpo legal, dispone que la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

2.2.1.10. Medio impugnatorios interpuestos en el proceso materia de investigación

(San Martín, 2017)

En cuanto medio de gravamen está destinado simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Esto último permite hablar de doble grado de jurisdicción; su cometido es

integralmente el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento y de la sentencia de instancia. Pero, por otro lado, también funciona como medio impugnatorio en sentido estricto pues se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie y advierta vicios de actividad o defectos de juicio. (p. 439)

El recurso de apelación penal cumple dos funciones. Cuando el Tribunal *ad quem* examina resoluciones interlocutorias cumple una función depuradora, al permitir la denuncia de las infracciones legales, cuya subsanación contribuye a garantizar la tutela jurisdiccional. Cuando examina sentencia o autos equivalentes abre una segunda instancia, en la que el Tribunal *ad quem* conocerá del proceso sustanciado en la primera con plenitud de facultades. Las facultades del Tribunal Superior son de anulación como revocación y sustitución de la resolución apelada, al punto que puede condenar a un absuelto. (p. 440)

(San Martín, 2017)

Tres son los periodos de la audiencia de apelación con actuación de pruebas:

1. Periodo inicial. Consta de dos pasos. En primer lugar, el auxiliar jurisdiccional hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones contra ella, objeto de la audiencia. En segundo, se corre traslado a las partes recurrentes para que se pronuncien si se desisten total o parcialmente del recurso interpuesto, o en su caso para que se ratifiquen en los motivos del recurso. Este periodo es común a ambas modalidades de audiencias. (p. 448)

2. Periodo probatorio. Se actúan las nuevas pruebas admitidas. A semejanza del juicio de instancia, primero se examina a la agraviada, luego a los testigos, a continuación, a los peritos y, finalmente, se lee y discute la prueba instrumental. Empero, el cuándo se discute el juicio de culpabilidad, es obligatorio el examen de los imputados, salvo que decidan abstenerse de ser examinados - será el primer paso de la audiencia-. En la estación de lecturas, amén de ser aplicable el artículo 383 del CPP de 2004, cabe la lectura del informe pericial y del examen pericial, a todas las actuaciones no objetadas de primera instancia. Si no es del caso actuar pruebas, sencillamente, se supera este periodo y se abre paso el periodo decisorio: no tiene porqué leerse piezas procesales (en contra: Doig Díaz). (p. 449)

3. Periodo decisorio. Las partes alegan por su orden, empezando por los recurrentes, que tienen la primera palabra. El imputado, siempre, tiene derecho a la última palabra. A continuación, el Tribunal da por cerrado el debate de apelación. (p. 449)

2.2.2. Bases sustantivas

2.2.2.1. El Derecho Penal y su función en la sociedad

(Juares, 2010)

El derecho penal cumple una función social, orientando sus efectos a la tutela de bienes jurídicos con contenido material. Por ello es que hoy en día cobra relevancia social el desvalor de resultado como dato a demostrar para la sanción menoscabo al bien jurídico, no solo la infracción a la norma desvalor de comportamiento. El moderno Derecho penal se vincula a la dañosidad social, es

decir, al delito y a su incompatibilidad con las reglas de una prospera vida en común (p. 163).

2.2.2.2. La pena y sus fines legitimadores

(Alcócer, 2014)

La legitimidad de la intervención punitiva se configura como un punto clave en el entendimiento de la función que debe desempeñar el Derecho en un Estado Constitucional de Derecho. Es obvia la importancia del estudio de la legitimidad de la pena estatal, el cual no se circunscribe a meros debates teóricos sino que, por el contrario, tiene importantes efectos prácticos, alcanzando su influencia tanto en el ámbito legislativo al permitir realizar un juicio crítico sobre la idoneidad de la pena prevista en un determinado tipo penal, como también en su determinación judicial ya que la magnitud de la sanción estará de acuerdo a la concepción de la teoría de la pena que lo adopte y en la fase de la ejecución de la pena pues de acuerdo a la postura que se suma se entenderá el contenido del denominado fin resocializador de la misma. En buena cuenta, esta visión amplia del tema, se corresponde con lo afirmado, con razón GARCIA CAVERO la función de la pena debe informar todo el sistema penal. (p. 20).

22221. La teoría absoluta de la pena

(Mir, 2011) “esta construcción se concibe solo como reacción que mira al pasado y no como instrumento de fines utilitarios posteriores” (p. 78).

(Ferrajoli, 2004)

Retribución escribe incisivamente ALF ROSS es, por definición, prevención.

Pero no necesariamente lo contrario, dado que se puede prevenir sin retribuir algo: el fin de la prevención, si bien está implicado por el principio retributivo, no lo implica a su vez, pudiendo quedar satisfecho también por el castigo terrorista del inocente. La garantía del carácter retributivo de la pena en virtud de la cual nadie puede ser castigado más por lo que ha hecho y no por lo que es, sirve precisamente para excluir, al margen de cualquier posible finalidad preventiva o de cualquier otro modo utilitarista, el castigo del inocente, aun cuando se le considere de por sí malvado, desviado, peligroso, sospechoso o proclive al delito. (p. 369).

(Besio, 2011)

La pena como retribución por el hecho causado (sanción proporcional al daño social ocasionado), se convierte en límite a cualquier pretensión utilitarista del Derecho penal, que pretenda la instrumentalización del ser humano.

Existe cierto consenso en entender la teoría absoluta tiene un alcance liberal positivo, a saber, la idea de proscripción incondicionada de la instrumentalización del ser humano en la consecución de fines a él trascendentes; además de la garantía liberal de exigir una relación de proporcionalidad o equivalencia entre el delito y la cuantía de la pena que se le asigna (...), no es posible constatar en la doctrina una concepción pura de retribución, sino que ésta es definida en la actualidad dentro de un contexto denominado esencialmente por la idea de prevención, una funcionalidad conjunta a otros fines y especialmente vinculada a un cometido de garantía (...). Así hoy en día, la retribución (...) es entendida mayoritariamente por sus partidarios como una

exigencia de equivalencia o proporcionalidad entre pena e injusto culpable y, por ello, como un límite político criminal respecto de pretensiones preventivas. (p. 61)

22222 Teorías relativas

A. Prevención general

(Robinson, 2012)

Señala que los problemas del efecto disuasorio de la pena son: 1) el delincuente potencial no conoce de modo directo e indirecto la ley que pretende influirle, pues la gente asume que el derecho es como ellos piensan qué debe ser, de modo que asumen la existencia de normas de derecho penal que se corresponden con sus propias intuiciones de justicia. 2) Aun conociendo las normas el sujeto puede o no tomar una decisión delictiva, pues mucho depende del contexto concreto en el que surge la necesidad de tomar una decisión (...). Los efectos relacionados con la concreta personalidad de quien tiene una tendencia delictiva y las circunstancias en las que se toman las decisiones hacen que sea difícil tomar decisiones racionales acerca del delito y 3) Si los dos requisitos anteriores se cumplen, el fin disuasorio conlleva a que en el análisis costo beneficio del delito, el delincuente potencial encuentre el primer elemento superior al segundo, por ello no suele pasar. (pp. 54-79).

(Bacigalupo, 1999)

Indica que en la actualidad la función de la pena es la presión General positiva, es decir, la reacción estatal a hechos punibles, que al mismo tiempo importa un

apoyo y un auxilio para la conciencia normativa social, o sea, la afirmación y aseguramiento de las normas fundamentales. Agrega que la tarea del derecho penal es el mantenimiento de la norma, como modelo orientadora del contacto social y que el contenido de la pena, tanto es el rechazo de la desautorización de la norma. (p. 38)

B. Prevención especial

(Mir, 2011) se sentó el siguiente programa político criminal:

- b.** La pena correcta, es decir, la justa, es la pena necesaria, la que se determina con arreglo a la prevención especial.
- c.** La prevención especial cumple su finalidad de forma distinta según las tres categorías de delincuentes que muestra la criminología:
 - b.1. Frente al delincuente ocasional, la pena constituye un recordatorio que lo inhibe de ulteriores delitos.
 - b.2. Frente al delincuente no ocasional pero corregible debe perseguirse la corrección y resocialización por medio de una adecuada ejecución de la pena.
 - b.3. Frente al delincuente habitual incorregible la pena debe conseguir su inocuización a través de un aislamiento que puede llegar a ser perpetuo. (p. 85)

(Silva, 2010)

¿Qué decir de la intimidación y de la inocuización?. A mí juicio se trata, desde luego, de efectos empíricamente inherentes a la pena, inseparables de la intervención punitiva represiva sobre el sujeto: toda intervención punitiva, desde el comienzo del proceso, supone un mal que recaen sobre el afectado, quién en buena lógica habrá de sentirse más o menos intimidado por ello; por otro lado, la privación o restricción de libertad o la privación de ciertos derechos, entre otras sanciones, es obvio que cumplen, cada una en su medida, efectos de inocuización del sujeto durante todo el tiempo de su duración. Más aún, hay quien piensa que estas funciones son las que mejor expresa la realidad actual de la pena. No obstante, no es posible, por unas eventuales necesidades de aseguramiento de la colectividad frente al delincuente, desbordar los límites marcados por las necesidades de prevención general en combinación con los debidos a la proporcionalidad. Asimismo, tampoco cabe una configuración puramente asegurativa del contenido de las penas privativas de libertad ni de las medidas de seguridad, puesto que la Constitución establece una orientación de las mismas a la reeducación y reinserción social. (pp.488-489).

22223. Teorías mixtas

(Roxin, 1991)

Se desarrolla en tres fases: a. La conminación en donde prima la función preventivo general de la pena pues mediante ella se busca la protección de bienes jurídicos y realizar las prestaciones públicas imprescindibles de la sociedad b. Aplicación judicial en donde prima el fin retributivo de la pena justa sin dejar de

lado al fin preventivo general y especial de la sanción penal y c. Ejecución de la pena con la pena se tiende a la resocialización del delincuente así a criterio del mencionado autor la función de una teoría mixta o unificadora capaz de sostenerse en las condiciones de hoy en día consiste en anular renunciando al pensamiento retributivo los posicionamientos absolutos de los respectivos y por lo demás divergentes planteamientos teóricos sobre la pena de tal forma que sus aspectos acertados sean conservados en una Concepción amplia que sus deficiencias se han amortiguadas a través de un sistema de reciprocidad complementación y restricción. (p. 95)

2.2.2.3. Los principios del derecho penal

a. Principio de legalidad

El principio de legalidad impone el tener en cuenta las siguientes manifestaciones la exigencia de la ley expresa en la prohibición de retroactividad de las leyes que castigan nuevos delitos y agravan su posición de acuerdo a esta exigencia la persona debe saber en el momento en que actúa si va a incurrir en algún delito o en alguna nueva pena b. La exigencia de la ley scripta excluye la costumbre como posible fuente de delitos y penas. Se exige que la ley penal imágenes del poder legislativo como representación del pueblo quedando incluidas como fuente de delitos y penas las normas reglamentarias emanadas del poder ejecutivo como decretos órdenes ministeriales entre otras disposiciones c. La llamada Lex stricta establece la necesidad de excluir a la analogía en cuanto perjudique al reo existe un amplio consenso científico Que estima que la prohibición de la analogía sólo rige cuando se trate de la llamada

analogía in malam partem es decir la que resulte extensiva de la punibilidad la analogía in bonam partem es ampliamente aceptada. d. Con la llamada Lex certa se impone al poder legislativo una descripción exhaustiva de las prohibiciones y de las sanciones es decir las normas penales deben contener todos los presupuestos que condicionarán tanto la pena como la consecuencia jurídica ante la violación de algún deber propio del ciudadano no se requiere llegar a un casuismo estricto sino que es tolerable un cierto grado de generalización del texto legal Asimismo según señala Mir Puig la referida exigencia es un mandato de determinación para que la ley establezca de forma suficientemente diferenciadas las distintas conductas punibles y las penas que puedan acarrear esta exigencia se con reta con la teoría del delito a través la exigencia de tipicidad del hecho. (Bacigalupo, 1999, pág. 127).

b. Principio de culpabilidad

(Polaino, 2004)

El principio de culpabilidad constituye un límite de potestad punitiva del Estado es un principio fundamental del derecho penal tan importante como amplio se afirma que de este principio se deriva: a) La culpabilidad por el hecho y no por la forma de ser del autor; b) la exigencia de dolo o imprudencia en virtud de la prescripción de la responsabilidad solamente objetiva se la exigencia de capacidad de culpabilidad y de comportarse de acuerdo a dicha comprensión y d. La proporcionalidad. (p. 214).

c. Principio proporcionalidad

(Zaffaroni, 2002)

El derecho penal debe escoger entre irracionalidades para impedir el paso de las de mayor calibre no puede admitir que a esa naturaleza no racional del ejercicio del poder punitivo se agregue una nota de máxima irracionalidad por lo que se afecten bienes de una persona en desproporción grosera con el mal que ha provocado el profesor argentino concluye afirmando que la tesis expuesta lleva a establecer un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas asociadas a cada conflicto criminalizado de manera que no se puede tolerar que a manera de ejemplo lesiones a la propiedad tengan mayor orden que las lesiones a la vida.

d. Principio de lesividad

R.N N° 5269-97, ha precisado:

Sirve de límite al poder punitivo estatal en atención que el estado en uso del ius puniendi no puede establecer hechos punibles delitos y faltas así como las penas y medidas de seguridad de modo circunstancial sino en virtud de leyes penales preventivas o previas que fundamentan la existencia de un bien jurídico protegido lesionado o puesto en peligro dicho principio refuerza el de mínima intervención del derecho penal pues la respuesta Estatal necesariamente requiere que antes se haya presentado la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado por la ley reconociéndose de esta manera no sólo los delitos de lesión sino

también la existencia de delitos de peligro concreto.

2.2.2.4. Concepto del delito de peculado

(Reátegui, 2015)

El peculado es un tipo penal que sanciona la deficiente administración de los fondos públicos. Es la mala disposición de los caudales o efectos por parte de quien tiene facultades de hacerlo, precisamente por ocupar el cargo público. El punto está en que también se sanciona al inexperto e incapaz (culposo funcionario público que no se dio cuenta que otro (funcionario o no) se apropie – utilice los caudales o efectos públicos. Sin embargo, en el delito de malversación de fondos también es una especie de mala administración de los fondos públicos, pero la diferencia con el peculado, es que en aquel los fondos se desvían en un destino distinto del que tenían inicialmente pero dentro del marco de la administración pública. (p.416)

2.2.2.5. Tipos de peculado

(Salinas, Delitos Contra la Administración Pública, 2017)

Peculado Doloso.- Las modalidades por las cuales el agente puede cometer el peculado con dolo dependen del o los verbos rectores que se indican en el tipo penal. De este modo, siendo los verbos rectores el apropiarse y utilizar, se concluye que existen dos formas de materializar el hecho punible de peculado doloso, por apropiación y por uso o utilización” (pp. 364-365).

(Salinas, Delitos Contra la Administración Publica, 2017)

Peculado Culposo.- también puede ser cometido por culpa o negligencia de parte del agente, siempre funcionario o servidor público con relación funcional sobre los efectos y caudales del Estado o entidad Estatal (...) se prevé que se configura el delito de peculado culposo cuando el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de bienes públicos. Incluso también se prevé como peculado culposo agravado cuando los bienes públicos objeto de sustracción por parte de tercero, tuvieran como destino fines asistenciales o programas de apoyo social” (p. 413).

2.2.2.6. Tipicidad objetiva

(Salinas, Delitos Contra la Administración Publica, 2017)

El delito de peculado doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando un funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro sea propia o utiliza en cualquier forma caudales o efectos públicos cuya percepción administración o custodia les den confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la Administración pública. (P. 364)

2.2.2.7. Peculado por apropiación

(Salinas, Delitos contra la Administración Publica, 2016)

Peculado por apropiación se configura cuando el agente se apodera adueña atribuye queda a propia o hace suyo los caudales o efectos del estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública para percibirlos custodiar los o administrarlos el agente obra con un ánimo

de apropiarse o empoderarse el autor del hecho Siempre será un funcionario o servidor público o en su caso un tercero que puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración de justicia. (p. 365)

2.2.2.8. Perjuicio Patrimonial

(Salinas, Delitos Contra la Administración Publica, 2017)

Perjuicio patrimonial para configurarse el delito de peculado es necesario que la conducta de apropiación o utilización de bienes públicos por parte de la gente se haya causado perjuicio al patrimonio del estado o entidad estatal en el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa o culposa se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes despojo Qué es producto Por quienes ostentan el poder administrador de los mismos Cómo son los funcionarios o servidores públicos quienes al cumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes permite que el estado pierda su disponibilidad sobre el bien y éste no cumpla su finalidad por propia ilegal. (p. 369).

2.2.2.9. Relación funcional

(Salinas, Delitos Contra la Administración Publica, 2017)

Relación funcional el delito exige que el bien público objeto de apropiación o utilización esté en posesión de la gente en virtud de deberes o atribuciones del cargo que desempeña el interior de la Administración estatal. (p. 375)

(Salinas, Delitos Contra la Administración Publica, 2017)

La vinculación funcional cumple una doble misión en primer lugar sirve para restringir o limitar el círculo de autores circunscribiendo sólo aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan excluyendo la hipótesis de autoría a los que no gozan O no tienen tal relación funcional en segundo lugar esta exigencia constituye un límite que debe ser advertido por los jueces Y fiscalías de lo contrario se lesionara el principio de legalidad que sustenta la aplicación de las normas punitivas. (p. 375)

2.2.2.10. Percibir, administración y custodiar

(Salinas, Delitos Contra la Administración Publica, 2017)

Administrar significa la Facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a finalidades legalmente determinadas no implica que el sujeto debe de tener siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero si resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego.

(Rojas, 2002)

La administración de caudales o efectos por parte de la gente tiene implícita vinculación funcional comprendiendo tantas relaciones directas con el bien público o relaciones mediadas por las que sin necesidad de entrar en contacto con los bienes puede el funcionario o servidor público disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego. (p. 334).

2.2.2.11. Bien jurídico protegido

(Salinas, Delitos Contra la Administración Pública, 2017)

En cuanto al bien jurídico específico o particular que se pretende proteger con la tipificación del delito de peculado existe vivo y nada pacífico debate doctrinario se identifica tres posiciones bien definidas la primera que considera que protege el patrimonio del estado la segunda sostiene que se protege el regular ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público y la última que sostiene que el delito de peculado es pluriofensivo toda vez que busca garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración pública y evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad a la que están obligados los funcionarios y servidores incluso esta posición ha sido traducido en la doctrina legal vinculante en efecto en el acuerdo plenario 04 2005 del 30 de septiembre del 2005 se prescribe que el peculado es un delito pluriofensivo en el cual el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal a garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración pública y de evitar el abuso del Poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad (p. 393)

(Abanto, 2014)

Sostiene que con el contenido del artículo 387 del Código Penal se pretende proteger el patrimonio del estado buscando su correcta gestión y utilización por parte de la Administración pública de Cara a servir los intereses generales de la

sociedad por tres motivos primero el patrimonio del estado se protege contra su lesión así como contra el peligro de que la lesión Puede ocurrir malversación del mismo modo Se exige un deber de Cuidado especial en el agente público segundo el legislador peruano a previsto como agravantes del peculado la importancia de la finalidad de los bienes objeto de delito fines asistenciales o programas de apoyo social es decir cuando el patrimonio del Estado está destinado A fines de asistencia y a programas de apoyo social el peculado es agravado y tercero que el artículo 80 del Código Penal se afirma que en los últimos delitos que lesionan el patrimonio del Estado el plazo de prescripción se duplica.(p 334).

2.2.2.12. La participación

(Rojas, 2002)

El delito de peculado desarrolla la participación de particulares o funcionarios y servidores que no tienen relación funcional que exige el tipo penal se presentan hipótesis interesantes no obstante aplicando primero la teoría de los delitos de infracción de deber luego los principios de unidad del título de imputación y de accesoriedad de la participación

Los funcionarios o servidores públicos que no estén vinculados funcionalmente con los bienes del Estado no son pasibles de cometer peculado a título de autores sus actos se tipifican como delitos comunes que han puedan ser aprobado por apropiación ilícita.

2.2.2.13. Consumación

(Abanto, 2014)

Al ser un delito de resultado la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo vale decir cuando se incorpora parte del patrimonio público su patrimonio personal en la segunda modalidad a través de la utilización o uso del caudal o efecto. Desde el momento que se producen apropiación o inicio de la utilización de bienes públicos en propio beneficio de la gente o tercero en forma automática se produce un perjuicio al sujeto pasivo. Cuando el bien está destinado a un tercero el delito de peculado se consuma en el momento que la gente se apropia no siendo necesario que el tercero recibe el bien público si en el caso concreto el tercero llega a recibir el bien público y estaremos en la fase de agotamiento del delito. (p. 359)

2.3. Marco conceptual

a. Peculado. - (Nakasaki, 2013)

El delito de peculado –regulado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal–, establece que el sujeto activo debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro –dos mil cinco/CJ– ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, se afirma que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación o utilización; d) el destinatario: para sí o para otro; e) caudales y efectos” (p. 157).

b. Apropiación. - (Benavente)

Se configura el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente obra con *animus rem sibi habendi*. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un

tercero que como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración pública. (p. 166)

c. Utilización. - (Benavente)

Para que se configure esta modalidad, debe existir una previa separación del bien de la esfera pública de custodia y darle una aplicación privada solo temporalmente, para luego devolverla a la esfera patrimonial de la administración pública. En esta línea de ideas la Ejecutoria Suprema del 20 de setiembre de 2005, señala que: “(...) la modalidad de peculado por distracción o utilización implica una separación del bien de la esfera pública y una aplicación privada temporal del mismo sin consumirlo para regresarlo luego a la esfera pública, lo que no es posible tratándose de dinero (...). (p. 167)

d. Caudales: (Roca, 1999)“que son caudales públicos aquellos que integran el patrimonio estatal como consecuencia de una relación jurídica que tiene como causa el derecho real del Estado sobre un bien” (p. 138)

e. Efectos. - (Salinas, Delitos Contra la Administración Publica, 2017) “otro extremo, es el lugar común para la doctrina nacional entender que efectos es todo tipo de documentos de crédito negociables (por lo tanto, pueden ser introducidos en el tráfico comercial) emitidos por la administración pública: valores en papel, títulos, sellos, estampillas, bonos, etc.” (p. 382).

f. Instancia. - (Gasca, E. Piña, I. Olvera, J. & Hurtado J., 2010)“Organismo o institución con capacidad de influir socialmente. Cada uno de los grados jurisdiccionales en que se encuentra un proceso. Ejercicio de la acción judicial desde lademanda hasta la sentencia definitiva” (p. 67).

g. Calidad. - (Gasca, E. Piña, I. Olvera, J. & Hurtado J., 2010)“Condición jurídica que guardan los alumnos, el personal académico y el personal administrativo, en el desempeño escolar, trabajo académico o administrativo” (p. 53)

La Real Academia Española, señala “Importancia o gravedad de algo”.

h. Motivación. - Diccionario Jurídico Enciclopédico (2015)

Este aspecto del poder de decisión se concreta mediante el deber de motivación: El juez debe motivar sus resoluciones, y este deber de la jurisdicción es impuesto como garantía de los individuos para el ejercicio de los controles de legalidad del acto jurisdiccional. Pero, además, la decisión jurisdiccional implica un mandato; si el acto jurisdiccional exista, el juicio lógico debe ser acompañado del mandato. El acto de autoridad realizado por juez tiene obligatorio mientras otro acto de autoridad no establezca lo contrario, y esta obligatoriedad que surge del mandato es el presupuesto del poder de ejecución. (p. 1619).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su propósito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ámbito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuál es?.

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

3.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal por peculado, en el Expediente N° °00031-2016-20-2404-JR-PE.01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017

La variable en estudio es, calidad de las sentencias por el delito de peculado.

3.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 00031-2016-20-2404-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, donde se desarrolló el proceso penal por peculado, condenado en primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 00031-2016-20-2404-JR-PE-01 DEL DISTRITO
JUDICIALDE UCAYALI – SEDE AGUAYTIA- 2017

DELITO : PECULADO

IMPUTADO : E.A.C

AGRAVIADO : RED SALUD N° 4 DE LA AGUAYTIA

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005)

3.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010)

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de

contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

3.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con

excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

LECTURA. El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Respecto a su introducción, muy alta

Respecto a la postura de las partes, muy alta.

Cuadro 2 de la parte considerativa

Parte considerativa de la sentencia de Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
		1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00031-2016-20-2404-JR-PE-01

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Respecto a la motivación de los hechos, muy alta

Respecto a la motivación del derecho, muy alta.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 9.

Respecto a la aplicación del principio de congruencia, muy alta.

Respecto a la descripción de la decisión, alta.

LECTURA. El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Respecto a la introducción, muy alta.

Respecto a la postura de las partes, muy alta.

Cuadro 5 de la parte Considerativa

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>14. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						X						
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											X	
														10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00031-2016-20-2404-JR-PE-01

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Respecto a la motivación de los hechos, alta.

Respecto a la motivación del derecho, muy alta.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 9.

Respecto a la aplicación del principio de congruencia, muy alta.

Respecto a la descripción de la decisión, alta.

Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]				
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta						29
		Postura de las partes					5		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5		[5-6]	Mediana						
		Motivación del derecho					5		[3-4]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9	[0-2]	Muy baja						
							5		[9-10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión.							[7-8]	Alta						
						4			[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja							
								[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00031-2016-20-2404-JR-PE-01

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°: 00031-2016-20-2404-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]				
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes				4			[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5		10	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					5			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9		[0-2]						Muy baja
							5			[17-20]						Muy alta
		Descripción de la decisión.				4			[13-16]	Alta						
									5	[9-12]						Mediana
							5	[5-8]	Baja							
							5	[0-4]	Muy baja							
						5	[9-10]	Muy alta								
						5	[7-8]	Alta								
						5	[5-6]	Mediana								
						5	[3-4]	Baja								
						5	[0-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00031-2016-20-2404-JR-PE-01

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°: 00031-2016-20-2404-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

En el presente proceso, conforme al cuadro N° 1, se advierte el desarrollo de todas las etapas procesales de un proceso común, con características importantes e incidentes en cada etapa del proceso penal.

De conformidad con el cuadro N°2, se advierte que fueron 2 los procesos por los delitos de peculado y malversación de fondos, siendo la entidad agraviada la Red de salud de Padre Abad, teniendo como responsable en la defensa de su interés a la Procuraduría Pública Anticorrupción, asimismo se advierte que el delito de peculado es un delito cuyo bien jurídico, es un delito pluri ofensivo como bien jurídico específico y como bien jurídico general el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, el proceso penal duro 6 años y 5 meses desde la apertura de diligencias preliminares y la emisión de sentencia en segunda instancia.

De acuerdo al cuadro N° 3, se advierte que las acciones de investigación se iniciaron a pedido de parte, existió apoyo de la Policía Nacional del Perú en el apoyo de las diligencias preliminares, ordenándose, las diligencias urgentes e inaplazables, tales como tomar la declaración del Procurador Público Anticorrupción de Ucayali, la declaración del denunciante, se recabe diversas documentales relacionadas con el hecho ilícito, la identificación de los antecedentes penales y policiales de los investigados y se ordenó se practique la pericia contable. No se ordenó el archivo fiscal, por ninguno de los imputados, por lo que al finalizar las diligencias preliminares se advirtió la existencia de indicios reveladores para proceder a la formalización de la investigación preparatoria.

Respecto al cuadro N° 4, se advierte que el presente proceso se declaró complejo por la diversidad de imputados y la cantidad de actos de investigación, no se advierte medida de coerción real, pero si se advierte medida de coerción simple, no se advierte que el imputado haya solicitado tutela de derechos, tampoco se advierte ningún tipo excepciones, se observa la existencia de medios de prueba, tales como testimoniales, peritaje y documentales, no se advierte control de plazo, el cual evidencia que los actos de investigación se realizaron dentro de los plazos establecidos.

Se observa del cuadro N° 5, que el control de acusación cumple con las formalidades establecidas en el 350, destacando la determinación de la pena y la cuantificación de la reparación civil.

En el cuadro 6. Se observa, que dentro del plazo legal se plantearon observaciones formales, y los sujetos procesales ofrecieron pruebas, así como la parte agraviada debidamente representada por la Procuraduría Publica Anticorrupción, genero la absolución de su pretensión civil definitiva.

Por ultimo en el cuadro N° 7, se advierte la participación activa de los sujetos procesales tales, como el Ministerio Publico, Procurador Anticorrupción, los 2 imputados con sus abogados defensores, se advierte que se inició con los alegatos de apertura, posteriormente uno de los procesados se acogió a la conclusión anticipada, por lo que se emitió sentencia en el extremo de un imputado, previo acuerdo de la pretensión penal y civil, se continuo el desarrollo del juicio oral con el otro imputado, quien fue examinado, se examinó al perito respecto al método y conclusiones arribadas en su informe pericial, se oralizarón 10 documentales, no se advierte que el juez haya

propuesto una desvinculación jurídica, y tampoco el fiscal solicitó una acusación complementaria, no se advierte la existencia de la prueba de oficio, ya que no existía ninguna duda respecto a la responsabilidad del acusado, consecuentemente el A quo, emitió sentencia condenatoria, debidamente motivada, que fue confirmada en todos sus extremos en segunda instancia.

Respecto a la calidad de sentencia en primera instancia se advierte una alta calidad en la parte considerativa, expositiva y resolutive, por lo que se puede advertir que no se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

Respecto a la calidad de sentencia en segunda instancia se advierte una alta calidad en la parte considerativa, expositiva y resolutive, por lo que se puede advertir que no se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

V. Conclusiones

- Si bien no se advierte la existencia de transgresión al plazo razonable, se puede advertir que el proceso penal, ha durado 6 años y 5 meses.
- Se advierte también que en los delitos de infracción del deber es la Procuraduría Pública Anticorrupción quien representa al Estado Peruano.
- Se advierte también que el fiscal pudo ordenar otros medios de prueba con la finalidad de promover una investigación eficiente, tales como la incautación de documentos en las diligencias preliminares, mas no ordenar la pericia como un acto de investigación urgente e inaplazable, ya que el perito trabaja con la información obtenida en la carpeta fiscal.
- Se advierte que al haberse acogido uno de los imputado a la conclusión anticipada, este pudo haberse acogido en la etapa de investigación preparatoria a la terminación anticipada, advirtiéndose que ninguno de los operadores promovía la celebración de acuerdos anticipados, ya que, de haberse acogido a la terminación anticipada, hubiera sido más beneficiado con la reducción de la pena
- Se advierte, que la cuantificación del daño en el extremo civil, no tiene parámetros de objetividad en el aspecto extra patrimonial
- Asimismo, se aprecia que no utilizan el mecanismo procesal de las convenciones probatorias, a fin de que el juicio oral sea más dinámico, y determinados medios de prueba se tenga por probados evitando su contradicción en juicio oral.
- Las sentencias de primera y segunda instancia el Expº: 00031-2016-20-2404-JR-PE-0, por el delito de peculado, es de muy alta calidad.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto, M. (2014). Dogmática Penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública. Lima: Grijley.
- Alcócer, E. (2014). Introducción al Derecho Penal. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal. Parte General, 2da ed. Buenos Aires.
- Benavente, H. &. (s.f.). Delitos de Corrupción de Funcionarios. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Besio, M. (2011). Los criterios legales y judiciales de la individualización de la pena. Valencia.
- Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Dávalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E. (2013). Las medidas cautelares en el proceso penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Carrasco Díaz, S. (2010). Metodología de la investigación científica. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). Diseños de investigación. Barcelona: Herder.
- Claria, J. (2008). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo V-actividad procesal. Buenos Aires: Ediar.
- De la Oliva Santos. A, & Muerza, J. & y otros. (1993). Derecha Procesal Penal. Madrid: Editorial Ceura S.A.
- Escobar Flores, O. (2018). CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PROCESO DE ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00640-2015-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO, 2018. Chimbote: Universidad católica los Ángeles de Chimbote.
- Ferrajoli, L. (2004). Derecho y razón, teoría del Garantismo penal. Madrid.
- Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima (Primera ed.). Lima.
- Gálvez, T. (2009). Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales. Lima: Jurista Editores.
- Gasca, E. Piña, I. Olvera, J. & Hurtado J. (2010). DICCIONARIO DE TERMINOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. México: Universidad Autónoma del

Estado de México.

- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). Metodología de la Investigación. (Quinta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Juares, X. (2010). Teoría del injusto penal. Buenos Aires -Montevideo.
- Maier, J. (2001). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto,
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). Introducción a la probabilidad y estadística. Mexico: Cengage Learning.
- Mir, S. (2011). Derecho Penal. Parte General. Montevideo - Buenos Aires.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas, 11 - 20.
- Nakasaki, C. (2013). Delitos Contra la Administración Pública en la Jurisprudencia. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Pisfil, D. (2018). <http://www.derecho.usmp.edu.pe>. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulo_abogados/daniel_pisfil_flores.pdf
- Polaino, M. (2004). Derecho Penal. Modernas Bases Dogmáticas. Lima.
- Reategui, J. (2015). Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal. Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Reategui, J. (2018). Comentario al Nuevo Código Procesal Penal. Lima: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Rico, J. M., & Salas, L. (10 de mayo de 2015). La Administración de Justicia en América Latina: Una introducción al sistema penal. Obtenido de La Administración de Justicia en América Latina: Una introducción al sistema penal. Web site: www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc .
- Robinson, P. (2012). Principios distributivos del Derecho penal. A quien debe sancionarse y en qué medida. Barcelona.
- Roca, R. (1999). El delito de malversación de caudales públicos. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Rojas, F. (2002). Delitos contra la administración pública. Lima: Grijley.
- Roxin, C. (1991). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura del

delito. Alemania.

Salinas, R. (2016). Delitos contra la Administración Pública. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.

Salinas, R. (2017). Delitos Contra la Administración Pública. Lima: Grijley. San

Martin, C. (2017). Derecho Procesal Penal peruano. Estudios. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). Metodología y diseño en la investigación científica. Lima: Mantaro.

Silva, J. (2010). Aproximación del Derecho Penal contemporáneo . Buenos Aires.

Troncos Estrada, F.M. (2016). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 01267-2010-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA. 2016. Chimbote: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires.

ANEXOS

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan lapretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.

					<p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se</p>

					<p>extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE PECULADO, EN EL EXPEDIENTE N°00031-2016-20-2404-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2017					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de peculado, en el expediente N° 00031-2016-20-2404-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2016?	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de peculado, en el expediente N° 00031-2016-20-2404-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017.</p>	<p>Variable 1</p> <p>Calidad de sentencia primera instancia</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expositivas - Considerativa - Resolutivas 	<p>El diseño de investigación descriptivo simple.</p> <p>M ----- O</p> <p>Muestra Observación</p>	<p>Métodos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inferencial - Descriptivo <p>Técnicas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Muestreo - Técnicas de lectura 	<p>La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).</p>
	<p>Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.</p> <p>Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.</p> <p>Determinar la eficacia de la parte resolutiva, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <p>Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.</p> <p>Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.</p> <p>Determinar la disposición de la parte resolutiva, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Variable 2</p> <p>Calidad de sentencia segunda instancia</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expositivas - Considerativa - Resolutivas 			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2017

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

**EXPEDIENTE N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.

- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI –2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
						[7 - 8]		Alta	
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna

“calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

EXPEDIENTE N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO - 2017

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

5. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – 2017

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación n					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones s							De la dimensión
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

6. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma, el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en las tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 2. Determinación de la calidad de la Primera y Segunda Instancia

**EXPEDIENTE N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI –2017**

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil					30	[18 - 23]	Alta
					X		[12 - 17]	Mediana
							[6 - 11]	Baja
							[0 - 5]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

GUIA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Hechos por el delito de peculado	Idoneidad en la valoración de los medios de pruebas para sustentar el tipo penal de la responsabilidad penal por el delito peculado	Idoneidad de los hechos para sustentar la responsabilidad penal por el delito peculado	Congruencia en la actuación de medios de pruebas	Condiciones que garantizan el debido proceso	Claridad de resoluciones	Cumplimiento de plazos
Proceso sobre el delito de peculado, Exp. N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01							

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de **PECULADO EN EL EXPEDIENTE N° 00031-2016-20-2404-JR-PE.01– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2017**, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 16 de mayo del 2019.

ERIKA VELA LOZANO
DNI N° 41179995

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE AGUAYTIA
EXPEDIENTE : 00031-2016-20-2404-JR-PE-01 JUEZ
: TOVALINO BARRERA NORMA
ESPECIALISTA : ROCIO DEL PILAR MIRANDA GARAY
IMPUTADO : ACHO CHAVEZ, EDWIN
DELITO : PECULADO DOLOSO
CARCAMO BARTRA, JOSE CARLOS
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
CARCAMO BARTRA, JOSE CARLOS
DELITO : PECULADO DOLOSO
ACHO CHAVEZ, EDWIN
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Aguaytía, veintidós de marzo del año dos mil diecisiete.-
Vistos y Oídos; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Unipersonal de la Provincia de Padre Abad de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el proceso seguido contra **EDWIN ACHO CHÁVEZ** por la presunta comisión del delito contra la administración pública – peculado y malversación de fondos -, en agravio del Estado – Red de Salud N° 04 Aguaytía – San Alejandro.

PARTE INTRODUCTORIA

IV. DATOS DEL PROCESO Y DE LOS SUJETOS PROCESALES

1.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dra. Dalia E. Guevara Marcotti; Fiscal Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Coronel Portillo.

Dra. Jhasmin Cornejo Sangama; Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada de Corrupción de Funcionarios. Dra. Juana Irene Espíritu Cajas; Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada de Corrupción de Funcionarios. Dra. Dania Suleyne Gómez Olarte; Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada de Corrupción de Funcionarios.

4.2. ACUSADO

EDWIN ACHO CHÁVEZ, peruano identificado con Documento Nacional de Identidad N°10617180, natural del Distrito de Contamana y Provincia de Ucayali, Departamento de Loreto, nacido 03 de marzo de 1962, de 55 años de edad, hijo de

don Augusto y doña María, de estado civil casado, tres hijos, con instrucción superior, de profesión médico cirujano, empleado público con un ingreso promedio mensual de S/. 10,000.00 Nuevos Soles; manifiesta que no registra antecedentes penales ni judiciales y con domicilio en el Jirón Independencia N° 355 del Distrito de Aguaytía, Provincia de Padre Abad y Departamento de Ucayali.

1.2. DEFENSA DEL ACUSADO EDWIN ACHO CHÁVEZ

Dr. Lizandro Levau Pezo, Dr. Luis Antonio Suárez Salas, defensor público, defensor de la Sub Sede de Padre.

1.4. ACTOR CIVIL

Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción – Ucayali, Abogados: Edwin Dávila Salazar y Giovanni Jáuregui Meza

1.5. CAUSA PENAL OBJETO DE ENJUICIAMIENTO

Proceso Penal Común, signado con el N° 031 - 2016 que tiene como calificación contra Edwin Acho Chávez como autor de la comisión del delito contra la administración pública peculado y malversación de fondos -, en agravio del Estado – Red de Salud N° 04 Aguaytía – San Alejandro. El acusado tiene la condición de ser procesado con mandato de comparecencia simple para el presente proceso.

1.6. SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Mediante resolución número siete, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, se condenó a **JOSÉ CARLOS CÁRCAMO BARTRA**, como autor del delito contra la administración pública – **peculado doloso y malversación de fondos** - en agravio del Estado – Red de Salud N° 04 Aguaytía – San Alejandro.; y se le impuso la pena de 03 años, 05 meses, 24 días de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de 02 años, e INHABILITACION por el mismo período de la suspensión, para ejercer el cargo de tesorero en entidad del Estado, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y se le fijó en la suma S/. 15,000.00 soles por concepto de reparación civil.

V. ANTECEDENTES

2.1. Con el requerimiento de acusación fiscal, presentado por la Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada de Corrupción de Funcionarios, en los términos fijados en el citado requerimiento

2.2. Posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, en la que expuso su calificación jurídica e indicó los medios probatorios que habían sido admitidos para su actuación; la defensa de la Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción – Ucayali, formuló su pretensión civil; así como lo señalado por la defensa del acusado Edwin Acho Chávez expresando su pretensión de defensa. De conformidad con lo establecido en el artículo 371° del Código Procesal Penal se procedió a informarse al acusado sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del Juicio, sobre todo el del mantenimiento de su Presunción de inocencia, salvo que se demuestre lo contrario.

2.3. Asimismo, ante la pregunta de la Juez de Juzgamiento, al acusado, sobre la admisión o no de los cargos expuestos por la representante del Ministerio Público así como su responsabilidad de la reparación civil, el acusado Edwin Acho Chávez en su oportunidad, señaló no admitir los cargos penales en su contra; por lo que el Juicio prosiguió conforme a los lineamientos del Contradictorio con la actuación de medios probatorios, quedando expedita la causa para la emisión de sentencia.

PARTE DESCRIPTIVA

1.-. ACUSACIÓN FISCAL

1.2. El Ministerio Público señala que tanto el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, y el acusado Edwin Acho Chávez, son autores del delito contra La Administración Pública en la modalidad de Peculado y Malversación de Fondos, en agravio de la Red salud N° 04 de Padre Abad, en razón de que el acusado Edwin Acho Chávez, en su condición de Director de la Red Salud N° 04 de Padre Abad, con complicidad y coautoría del señor José Carlos Cárcamo Bartra, habrían dispuesto de un dinero que habría sido destinado para pagar los beneficios de los trabajadores de dicha institución; tal es así que habría quedado de mostrado con los documentos emitidos por los Ministerio Público, tales como la copia del depósito de fecha 11 de diciembre del 2010, copia del pago de siete mil soles a la cuenta del señor Edwin Acho Chávez, informe del proceso administrativo que se les aperturó y el informe pericial N° 39-2012, de fecha 29 de mayo del 2012, ha quedado demostrado que el acusado, ha recibido las una de S/. 7,000.00 mil soles, destinado para el pago de los trabajadores de la institución de la Red Salud, sin embargo hasta el momento este monto de dinero no ha sido devuelto, y la otra parte se habría dispuesto para el pago de trabajadores no para realizar el pago de sus beneficios conforme estaba destinado, siendo que el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, ha señalado que a solicitud del acusado Edwin Acho Chávez, el dinero fue depositado a su cuenta, el hecho habría ocurrido en el mes de diciembre del 2010, y como verbos rectores del acto del acusado, el hecho de apropiarse recibiendo dinero de parte del sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra y la Malversación de fondos, que en su condición de Director, ejerciendo la administración de dicha dirección, siendo la máxima autoridad de la Red de Salud, tenía el conocimiento de los depósitos y el fin de este, disponiendo un fin distinto al que estaba destinado dicha suma de dinero, los mismos que estaban destinado para el pago de servicios de AFP, ONP, SIS de los trabajadores de la Red de Salud de Aguaytía, en razón de descontarse de las remuneraciones de los trabajadores, dinero depositado a la cuenta del tesorero de dicha institución, retirando éste, la suma de S/. 7,000.00 mil soles, para depositar a la cuenta de ahorros del acusado Edwin Acho Chávez, quién tenía el cargo de Director de la Red de Salud de Aguaytía San Alejandro.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL PECULADO

2.1. El tipo penal materia de examen, peculado doloso, previsto el primer párrafo del numeral 387° del Código Penal establece que “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya

percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo (...)). El tipo penal propuesto por el titular de la acción penal tiene como verbo rector la apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: Utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

2.2. Ahora bien, debe resaltarse que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 42005/CJ-116, ha hecho un tratamiento in extenso de su contenido normativo, precisando que para su existencia no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa, sino que es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica, precisando que además que la disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte de la administración pública. El mismo acuerdo plenario antes mencionado precisa que el delito de peculado es un delito pluriofensivo, cuyo bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico – penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

2.3. Además en cuanto a los comportamientos típicos precisa que la norma, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración como son: a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, entendiéndose por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos; b) La percepción, que no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita; mientras que la administración, implica las funciones activas de manejo y conducción; y la Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos; c) En el caso de la apropiación o utilización, ha precisado que en el primer caso consiste en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos; y la utilización se refiere al aprovechamiento de las bondades que permite el bien caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero; y por último con respecto a destinatario al utilizar la frase “para sí”, significa que el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros y “para otro”, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero; y por último ,cuando la norma se refiere a los “caudales” se está refiriendo a los bienes en general de contenido económico, incluido el dinero; mientras que los “efectos”, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

2.4. De lo señalado, resulta totalmente claro que la autoría del delito de peculado, necesariamente exige la calidad de funcionario público del agente y la relación funcional de éste con los bienes o el patrocinio del Estado; sin embargo, tal situación no excluye la posibilidad de que otras personas puedan responder por este delito en calidad de cómplices cuando no teniendo tal calidad realizan actos tendientes a lograr el mismo objetivo que el autor, independientemente que se haya sido procesado el autor, toda vez que la facultad de llevar a juicio a una persona - en este caso al autor - de exclusiva responsabilidad del representante del Ministerio Público, y el hecho que éste no lleve a juicio al autor del hecho, no significa que no existe, sino que la persecución penal ha tenido deficiencias que pueden ser superadas en cualquier momento en tanto y en cuanto no opere la prescripción de la acción penal.

MALVERSACIÓN DE FONDOS

2.5. El tipo penal previsto en el primer párrafo del numeral 389° del Código Penal establece que “ El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será (...)”. Es decir que, es aquel hecho punible que se configura cuando el agente que se encuentra a cargo de la administración de los caudales públicos utiliza una determinada partida presupuestaria dándole una aplicación diferente para la cual estaba destinada, no siendo necesario la lesión del patrimonio ya que en este caso se cumple con la finalidad social pero no en forma debida ni pre establecida. El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es preservar la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos, es decir la racional organización en la ejecución del gasto y en la utilización o empleo del dinero o bienes públicos, se trata en suma de afirmar el principio de legalidad presupuestal, esto es la disciplina y racionalidad funcional del servicio público;

2.6. Malversación se deriva de las latinas "male-versatio", que significa invertir mal, en un sentido más amplio, son aquellas conductas punibles cometidas por funcionarios públicos, consistentes en la sustracción, distracción, mala inversión o uso indebido de fondos o caudales públicos, es decir de aquellos objetos que tengan valor económico apreciable pertenecientes la Administración Pública, con ocasión del ejercicio de sus cargos. Esta figura delictiva se configura como delito especial propio, porque sólo pueden ser cometido por un círculo determinado de sujetos (autoridades o funcionarios competentes), y en la figura de malversación asimismo requiere que la autoridad o funcionario que tenga una determinada relación con los caudales públicos, bastando con que los caudales públicos hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que concreta y efectivamente actúe el sujeto como elemento integrante del órgano público.

2.7. Que si bien, al finalizar el debate probatorio, de los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento, a requerimiento de la representante de la representante del Ministerio, se admitió como medio de prueba de oficio el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones; también lo es que, los mismos contienen disposiciones que rigen la acción de quienes dependen de dicho Reglamento o Manual; de ahí que, en el presente caso, por la naturaleza de dichos medios de prueba de oficio, se tendrá en cuenta los lineamientos generales que han conllevado a la comisión de los ilícitos materia de acusación;

VI. PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

31. El Ministerio Público, luego de sustentar su pretensión considera que la conducta atribuida al acusado se subsumen en el delito contra la administración Pública – peculado y malversación de fondos-previsto en el primer párrafo del artículo 387° y el primer párrafo del artículo 389° del Código Penal; considerando al acusado Edwin Acho Chávez, responsable de los cargos formulados en su contra y solicitando se imponga la pena de 06 años de privación de libertad (05 años por el delito de malversación de fondos y 01 año por el delito de peculado) e Inhabilitación por el término de la condena conforme al artículo 426° concordado con el artículo 36° incisos 1° y 2° del Código Penal.

32. El Actor Civil al momento de sustentar su pretensión señala que se adhiere a los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público y solicita el pago de la suma de S/. 21,931.00 Soles como monto de reparación civil que deberán ser pagados por el acusado por haberse generado un perjuicio al Estado, siendo la suma de S/. 13,931.00 por el concepto de restitución y la suma de S/. 8,000.00 por concepto de indemnización.

33. La defensa del acusado Edwin Acho Chávez, al sustentar sus alegatos de apertura sostiene que el Ministerio Público acusa por dos delitos, malversación y peculado sustentando la incriminación del delito de peculado en el hecho de que se haya depositado en su cuenta de su patrocinado la suma de S/. 7,000.00 mil soles, supuestamente este depósito realizaría el verbo rector lo realizaría según el artículo 387°, el peculado cuando se refiere al agente que se apodera en el ejercicio de un cargo que ha entrado en su poder o está en su custodia o posesión precisamente por el ejercicio del cargo, eso es el primer aspecto, sostiene que eso no es cierto y lo vamos a probar documentalmente porque esa suma a los que hace referencia la señorita representante del ministerio público, fueron depositado en su cuenta como devolución de un préstamo de dinero que el doctor Edwin Acho Chávez le hiciera a su coacusado, José Carlos Cárcamo Bartra a fin de que con dicho dinero pueda brindarle asistencia médica a uno de sus hijos; asimismo el acusado Edwin Acho Chávez, ignoraba que este dinero proviniese de fondos del Estado y pensaba que provenía del ingreso de trabajador José Carlos Cárcamo Bartra, de manera lícita y como consecuencia de eso le estaba devolviendo la suma de dinero prestado, pretendemos probar documentadamente que ese dinero que se dice que dispuso el señor José Carlos Cárcamo Bartra, estuvo en su poder y que el doctor Edwin Acho Chávez, tomó conocimiento de la existencia estos fondos con fecha posterior al hecho de la devolución que le había dado en calidad de préstamo y lo vamos a probar documentadamente con los siguientes documentos: documento en copia fe dateada presenta se presentara en su oportunidad que, tiene fecha 30 de octubre del año 2010, mediante el cual el señor José Cárcamo Bartra, en ese momento planificador hace entrega en efectivo de la suma de S/.13,931.00 Nuevo Soles, al señor César Zamora en las instalaciones del Banco de la Nación de Pucallpa, con la finalidad que realice diferentes pagos, luego este funcionario no realiza el pago que se había dispuesto y por el contrario tenía dicho fondo en su poder, así es que cuando asume el cargo de administrador el señor José Carlos Cárcamo Bartra se produce la devolución del dinero con la finalidad que realice los pagos para los cuales estaba destinado el integro de este monto. Se pretende probar que el señor José Carlos Cárcamo Bartra, teniendo el dinero en su poder, desde el 08 de noviembre del 2010, los pagos diversos conceptos que

corresponden a la Administración Pública y que depende de la Red de Salud Pública, no lo habría hecho con el informe N° 10-2010, elaborado por el señor Carlos Vilcatoma Ollais, quien estaba encargado de elaborar las planillas de la Red de Salud N° 04, que informa que con sorpresa que no se habían pagado las contribuciones o aportes a salud o beneficios sociales pese a que el señor Cárcamo Bartra, había recibido en el mes de noviembre el dinero para pagar; posteriormente y después de casi un mes recién, informa al Director Administrativo tesorería del mes de octubre del 2010, encontrándose el incumplimiento de aportes contribuciones y los beneficios sociales de trabajadores tales como AFP, PDT, colegios profesiones del mes de octubre, siendo que con este documento se pretende acreditar que este señor utilizó de manera dolosa de los fondos del Estado para que cumpla con pagar las obligaciones de la Red de Salud, y que teniendo el dinero no cumplió con hacerlo esto motiva que se elabore el Informe N° 15-2010, en donde el Director administrativo informe al Director Ejecutivo Edwin Acho Chávez, con este informe, el doctor Acho Chávez, se entera de que el dinero que tenía Alan Zamora era para que se paguen las obligaciones de la Red; segundo que ese dinero llegó a Cárcamo Bartra, para que también pague esas obligaciones y no los había pagado y tercero que pese al tiempo transcurrido tampoco dio a conocer que tenía en su poder ese dinero y que él tenía que pagar las obligaciones de la red de salud, entonces si nos damos cuenta con ese documento con claridad es la fecha que en la que oficialmente y de manera real toma conocimiento el señor Edwin Chávez y que ese dinero estaba en manos de un tesorero y que este no habría pagado las obligaciones por ello dispone al Director Administrativo tomar acciones inmediata, por ello de lo señalado se puede establecer que el doctor Edwin Acho Chávez, creía que el tema radicaba en si en la persona del señor Zamora Salas, era quien tenía los pagos y no habría cumplido y cuando se produce el depósito de los S/.7,000.00 Soles, pensaba que era proveniente de manera lícita, por lo cual con estos documentos pretendemos probar que en ningún momento se ha pretendido un acto de apoderamiento de fondos del Estado. Asimismo debe precisarse que el Director Ejecutivo tiene a su cargo la política de salud no maneja ni un solo monto de dinero, no dispone de dinero quien tiene a su cargo los manejos del fondo para que la administración pueda marchar es el Director de la Administración, por lo cual no hay responsabilidad penal objetiva y durante el debate contradictorio se probara que el señor Edwin Acho Chávez, nunca se apoderó de efectos o caudales, si el verbo es el apoderamiento nunca esos fondos estuvieron en su administración o su custodia, esos fondos estuvieron en poder y custodia del tesorero y fue este quien dispuso de manera indebida para realizar un pago como consecuencia de un préstamo que el señor Edwin Acho Chávez, le había realizado pero de ninguna manera ha recibido una orden para que realice dicho depósito, no existe documento alguno, en cuanto al tema de peculado. En cuanto al tema de malversación, quiero entender que se le imputa al doctor, de que este es responsable porque en esa época se han hecho pagos que no son debidos, esos pagos dependen de un Director de Administración, el director ejecutivo no puede responder a actos de administrativos por asuntos propios de este, si se dispuso esos pagos por la administración, entonces quien debe responder es el director administrativo, esto es en derecho penal de acto, uno responde por lo que hace, no por lo que otro hace, lo que se pretende probar es que en la disposición de estos fondos el doctor Acho Chávez, no ha dado ninguna disposición para que se paguen estos fondos, sí en que en realidad así ha sucedido y estos fondos estarían destinados para realizar dichos pagos, no existe ningún documento de orden expresa por parte del Director

Ejecutivo por esta razón es que estamos solicitando que se le absuelva a mi patrocinado respecto a este extremo de la acusación fiscal por el delito de malversación.

PARTE CONSIDERATIVA **-ASPECTOS GENERALES**

1.2. Condiciones personales

La persona del acusado Edwin Acho Chávez tiene un Nivel de instrucción superior, médico cirujano, obteniendo un ingreso mensual aproximado de S/. 10,000.00 Nuevos Soles, el mismo que carece de antecedentes policiales, penales y judiciales. 1.2. Hechos Se imputa al acusado Edwin Acho Chávez, en su condición de Director de la Red Salud N° 04 de Padre Abad, con complicidad y coautoría del sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, habrían dispuesto de un dinero que habría sido destinado para pagar los beneficios de los trabajadores de dicha institución; habiendo recibido el acusado la suma de S/. 7,000.00 mil soles, que el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, depositó en su cuenta. Asimismo, en su condición de Director y máxima autoridad de la Red de Salud, tenía el conocimiento de los depósitos y el fin de este, disponiendo un fin distinto al que estaba destinado dicha suma de dinero, los mismos que estaban destinados para el pago de servicios de AFP, ONP, SIS de los trabajadores de la Red de Salud N° 04 Aguaytía – San Alejandro.

III. ACTUACIÓN PROBATORIA

2.1. CONSIDERACIONES INICIALES

Uno de los problemas más difíciles que tiene que afrontar el sistema judicial, es lograr, por intermedio de la actuación de los elementos de prueba que sean útiles, pertinentes y necesarios, sustentar de manera fundada y valedera una sanción penal. En materia probatoria, la regla general es que el Juez de Juzgamiento tan solo puede fundamentar su sentencia en la prueba practicada bajo su inmediación en el juicio oral. Pero en algunas ocasiones, debido a que existen hechos que no pueden ser trasladados al momento de la celebración del juicio, deviene imposible practicar la prueba sobre los mismos en el juicio. Por tal motivo, la incorporación de la prueba en el proceso penal, no es un tema que pueda estudiarse solo a partir de la fase de juzgamiento, toda vez que pueden darse casos excepcionales en las fases anteriores del proceso penal (preparatoria e intermedia), con las ya famosas pruebas anticipadas y pre constituidas; además de ello debe anotarse la admisión judicial de medios de prueba ofrecidos por parte del Ministerio Público y de las demás partes en la fase intermedia o de acusación, que si bien no pueden llamarse formalmente “prueba” constituyen la base primaria sobre la que se edifica ésta. 2.2. Bajo estos lineamientos la prueba es una verificación de afirmaciones (hipótesis de los sujetos procesales) que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías, durante el juicio oral. Los actos de prueba, tienen por precisa finalidad lograr la convicción del Colegiado en torno a

las proposiciones fácticas hechas valer por las partes con el objeto de provocar la decisión de absolución o condena, siendo por lo tanto “la actividad tendente a lograr la convicción del Juzgador”¹. En este sentido, los criterios valorativos sobre la prueba en el proceso deben ser tomados en cuenta a fin de lograr un pronunciamiento veraz y objetivo. En primer lugar, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia (como derecho fundamental) y en segundo lugar conforme al desarrollo de nuestro sistema procesal, la observación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, conforme se encuentra establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal, las mismas que deben ser aplicadas bajo la preeminencia de la presunción de inocencia. 2.3. Por otro lado, sin duda alguna que en el recorrido, desde la noticia criminal hasta la sentencia, de un proceso penal se presentan una serie de circunstancias que dificultan la labor del Juez de Juzgamiento, por lo que se tiene que morigerar los criterios que determinan la búsqueda de la verdad material dentro del proceso penal a las limitaciones que se derivan no sólo de las propias leyes del conocimiento, sino de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y de las normas, formalidades e impurezas del proceso penal. Es dentro de este contexto que la prueba indiciaria, tiene una enorme importancia en la administración de justicia y por lo tanto por prueba indiciaria se debe entender aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos. 1 MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La mínima actividad probatoria en el proceso penal. José María Bosch. Barcelona 1997. delictivos y la participación del acusado; debiendo motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados (indicios) y el que se trate de probar (delito)²

III. PRUEBA ACTUADA

3.1. Durante el Juicio, conforme a lo establecido en el artículo 375° del Código Procesal Penal la actividad probatoria se ha desarrollado de la siguiente manera: a) Examen del Acusado Edwin Acho Chávez
b) Declaración Testimonial de José Carlos Cárcamo Bartra
c) Declaración Testimonial de Silverio Reyes Agreda
d) Declaración Testimonial de Cesar Augusto Zamora Salas
e) Examen del perito Rosani Silverio Ruiz

PRUEBAS DOCUMENTALES

Voucher de depósito en efectivo a la cuenta 04-701-161764, señor Laura Javier Dantes, por el monto de S/. 2.500.00 de fecha 14-12-2010 ; “depósito en efectivo Cta. Ahorros MN/ME; Cuenta: 04-701-161764, Espinoza Laura Javier Dantes, Importe: S/. 2,500.00”. Voucher de depósito por ante el Banco de la Nación, en efectivo a la cuenta 04-512-382415, señor Edwin Acho Chávez, por el monto de S/. 7,000.00, de fecha 1112-2010. El informe N° 069-2011-GOREU-DRSU-DERS-A-SA-04/ADMN, dirigido al señor Silverio Florencio Reyes Agreda del CPCC. Alan Ruiz Valera de 23 de agosto del 2011, y adjunta la Resolución Directoral N° 056-2011-GORE U-DRSU-DRS-N°04-A-SA/DE y anexos que resuelve imponer la sanción administrativa de

destitución al ex servidor José Carlos Cárcamo Bartra. Resolución Directoral N° 055-2011-GOREU-DRSU-DRSN° 04-A-SA/DE y anexos que resuelve imponer la sanción administrativa de amonestación por escrita, al ex servidor Cesar Augusto Zamora Salas. Resolución Directoral N° 044-GOREU-DRSU-DRS-N° 04- A-SA/DE y anexos que resuelve apertura proceso administrativo disciplinario al servidor José Carlos Cárcamo Bartra, ex encargado de tesorería. Resolución Directoral N° 064- GOREU-DRSU-DRSN° 04- A-SA/DE y anexos que resuelve imponer la sanción administrativa de destitución por escrito al servidor José Carlos Cárcamo Bartra. Resolución Directoral N° 057GOREU-DRSU-DRS-N° 04- A-SA/DE y anexos que resuelve apertura proceso administrativo disciplinario al servidor José Carlos Cárcamo Bartra. El DNI 62689848 correspondiente a la menor Silvana de María Cárcamo Marín cuyo padre don José Carlos Cárcamo Bartra, Leydi Madeley Marín Gonzales, donde se SAN MARTIN CASTRO, CESAR DERECHO PROCESAL PENAL - Editoria Jurídica Griljey - 2003 T. II PÁG 852.puede observar que la fecha de nacimiento de la hija menor es el día 08 de noviembre del 2010, inscrita el 21 de diciembre 2010. Informe Médico, de fecha 05 de agosto de año 2016 de la menor Silvana Cárcamo Marín respecto del nacimiento de la citada menor. Memorándum 259-2010-GOREU – DRSAU-DRS-04-A-A-SA-/DE Documento de fecha 08 de noviembre del 2010 - “Siendo las 4:20 p.m. del día 08 de Noviembre del año 2010, hago entrega al Sr. C.P. José Carlos Cárcamo Bartra, dinero en efectivo S/. 13,931.91 (trece mil novecientos treinta y uno con 61/100 nuevos soles), que estaba en mi custodia. En señal de conformidad pasamos a firmar. Firma y nombre de César A. Zamora Salas, entre conforme, y anotación de números 00128087; firma y nombre de José C. Carcamo Bartra, Recibí conforme y anotación de números 41348737”. Documento de fecha 30 de octubre del 2010; Informe N° 046-2010-Dirección de RED DE SALUD N° 0 4-ADM-TES/JCCB., Informe N° 015-2010-GOREU-DRSU-DRS-N°04-A-SA-DE/AD MON.,

3.2 ALEGATOS DE CLAUSURA

a) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. - El Ministerio Público al momento de sustentar sus alegatos de clausura señala lo siguiente: Respecto del acusado Edwin Acho Chávez, Director de la Red de Salud Aguaytía – San Alejandro, que según Memorándum N°255 y N°258-2010- GOREU-DRSU, de fecha 13 y 22 de diciembre del 2010 respectivamente, designó a José Carlos Cárcamo Bartra como Director Administrativo de dicha red de salud, quien al aceptar el cargo procedió a hacer el depósito de S/. 7,000.00 soles, en la cuenta de ahorro del Banco N° 04-712-382415, y con la Carta - E/de1221-0137-12 DE fecha 28 de enero del 201 emitida, por el banco de la nación la cual pertenecía a las arcas del tesoro público y con ello el citado funcionario público logro apropiarse de dicha cantidad de dinero que por la relación funcional, también estaba obligada de cautelar los intereses del Estado. Así mismo respecto de la comisión del delito de malversación de fondos, se tiene que en su condición de Director Ejecutivo de la red de Salud San Alejandro N° 04, Edwin Acho Chávez aprovechándose de su cargo utilizó el dinero que estaba destinado para el pago de AFPs, y SIS del personal, ascendente a la suma de S/. 13.931.61 soles, para realizar los pagos al personal contratado tales como la señora Vilma Cumapa García la suma de S/. 550.00 soles, a Natividad Vásquez Sandoval, la suma de S/. 600.00 nuevos soles, a Margarita Cruz Fasanando la suma de S/. 550.00 nuevos soles, a

Melina Ponce Malpartida la suma de S/. 550 nuevos soles, todo ello correspondiente al pago del mes de octubre del 2010, disponiendo del mismo modo el pago de la suma de S/. 200 nuevos soles al periodista Alberto Romero, por concepto de publicidad, por concepto de CAFAE se pagó a la señora Encarnación Bardales la suma de S/. 2000.00 nuevos soles, al médico contratado Dante Espinoza Laura se le depositó en su cuenta del Banco de la Nación la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles, por concepto de remuneración del mes de octubre del 2010, conforme lo ha detallado el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra. Estos hechos fueron acreditados y corroborados con las declaraciones del sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra y la declaración testimonial de Cesar Augusto Zamora Salas, refiriendo ese último que también fue obligado en su oportunidad por el procesado Edwin Acho Chávez, para que le hiciera entrega del dinero destinado al pago de las aportaciones por conceptos de AFPS, y SIS, se logra establecer con ello aun cuando el investigado Edwin Acho Chávez, niega el hecho, por cuanto él dispuso que se le entregara en efectivo la cantidad de S/. 7,000.00 nuevos soles que fueron depositados en su cuenta de ahorros del banco de la nación conforme se encuentra plenamente acreditado y el restante fue acreditado para el pago de otros rubros conforme se ha señalado transgrediéndose así el literal H del artículo 3.1 del Manual de Organización y Funciones de dicha entidad del año 2010, instrumento normativo de gestión pública. Del mismo modo, los hechos se encuentran acreditados también con el Informe Pericial N°039-2012, los hechos antes descritos por el Ministerio Público tienen sustento probatorio en las siguientes pruebas, entre ellas tenemos la declaración testimonial de Cesar Augusto Zamora Salas, Jefe de adquisiciones de la Red de Salud N° 04 Aguaytía - San Alejandro, quien indicó que la suma de S/.13.931.61, serían las aportaciones de los trabajadores de la red de Salud de Aguaytía, por concepto de PDT, AFP ESSALUD y otros, sin embargo el acusado Edwin Acho Chávez, le llamaba reiteradas veces para que su persona le haga entrega de dicho dinero en efectivo a lo que él se negó diciendo que se le designe al encargado de tesorería para hacerle entrega formal del cargo y todo el acervo documentario y dinero, siendo amenazado por el acusado diciéndole que si no le entregaba el dinero lo iba a denunciar y que a las dos horas sería detenido por la policía, indicándole al acusado que el encargado de tesorería es él ya sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, a quien su persona le hizo entrega de dicho documento, finalmente también señaló que no se pudo realizar los pagos de las aportaciones, porque su persona ya no trabajaba en la Red de Salud, pero cuando aún laboraba el ahora procesado Edwin Acho Chávez, le exigía que le pague al personal antes señalado a los periodistas y otros a pesar que el acusado tenía conocimiento que no debía realizar pagos que no le correspondían al rubro. Asimismo se cuenta también con la declaración testimonial de Silverio Florencio Reyes, Director ejecutivo de la Red de Salud N° 04 San Alejandro Aguaytía, durante el periodo 2011 y 2012, y manifestó que los descuentos realizados que los trabajadores de la red de salud, no se llegó a pagar a las entidades entre ellos colegios profesionales, AFP, ESSALUD, durante tres meses del año 2010, deuda que ascendía a la suma de S/.13,931.61, a si mismo que su persona al advertir esto ordena la apertura del proceso Administrativo contra José Carlos Cárcamo Bartra, en donde este último indicó la forma como gasto el dinero y que lo hizo por la presión del ahora procesado Edwin Acho Chávez, como Director de la Red de Salud que en varias oportunidades en forma verbal, le refería que iba a reponer ese dinero por el monto antes señalado. Existe también las pruebas documentales, como copia del depósito de fecha 14 de diciembre del 2010, los cuales han sido actuados en el juzgamiento y han acreditado

existencia del delito y la responsabilidad del hoy acusado, donde se acreditó que por orden de éste, el sentenciado Cárcamo Bartra, depositó a la cuenta del Banco de la Nación N°04701161464, la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles por concepto de remuneración del año 2010 a favor del médico contratado Javier Dante Espinoza Lao, destinando el dinero a un fin que no le corresponde y que el Director Edwin Acho Chávez tenía pleno conocimiento que estaba destinado para las aportaciones por concepto de AFP y SIS, se cuenta con la copia del depósito de fecha 11 de diciembre del 2010 donde se acreditó que el acusado Edwin Acho Chávez en su condición de Director de la Red de Salud, aprovechando que tenía relación funcional también estaba obligado de cautelar los intereses del estado y ordenó al sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra a depositar en su cuenta del Banco de la Nación N° 04512382415 de fecha 11 de diciembre del 2010 la suma de S/.7,000.00 soles a fin de apropiarse del dinero. Por otro lado, se cuenta también con el Informe N° 069-2011-GOREU-DFRSU-DERS- 4/ADMUN de fecha 23 de agosto del 2011, elaborado por el doctor Silverio Florencia Agreda Director Ejecutivo de la Red de Salud, mediante el cual remite la documentación de los procesos administrativos consistentes en la Resolución Directoral N° 056-2011-GOREU-04- A-ECA, y anexos que resolvió la sanción administrativa de la institución al ex servidor José Carlos Cárcamo Bartra, la Resolución Directoral N° 055-2011-GOREU-DRSU, y anexos e impone sanción administrativa de amonestación escrita al ex servidor Cesar Augusto Zamora Salas, la Resolución Directoral N° 044-GOREU -DRSU, que apertura proceso administrativo y disciplinario al servidor José Carlos Cárcamo Bartra, encargado de tesorería, resolución directoral 064-2011- GOREU-DRSU que dispuso poner la sanción administrativa por escrito al ex servidor José Carlos Cárcamo Bartra y la Resolución Directoral N° 057-2011-GOREU-DRSU que resolvió la apertura del proceso administrativo disciplinario al servidor José Carlos Cárcamo Bartra, lo que aunado al Informe Pericial N° 039-2012 de fecha 29 de mayo del 2012, emitido por la perito Liz Rosani Ruiz, auditor contable precisa la existencia de un perjuicio económico del importe de S/. 11,700.00 nuevos soles, al no contar con los documentos de gastos sustentatorios, determinándose que los 05 comprobantes que fueron emitidos por el funcionario Cesar Augusto Zamora Salas haciendo un importe de S/.13.931.61, cuyo objetivo era exclusivamente para el pago de las aportaciones de alto y bajo riesgo AFP y SIS personal nombrado ETC., Fondo de Pensiones de personal nombrado y contratado toda vez que no se llegó a pagar de acuerdo a documentos obrantes en la carpeta fiscal y fueron destinados para otros tipos de pago y no para lo que estaba destinado, en este caso se aplicó la modalidad de encargo sin embargo, no cuenta con las resoluciones que exige el área de . Asimismo se cuenta con el Manual de Organización y Funciones del año 2010 donde se establece las funciones que tenía el procesado en su condición de Director Ejecutivo de la Red de Salud y donde también se señaló en el artículo 3.1 literal H que tenía la función de hacer el cumplimiento y seguimiento de cuentas de pagos de planillas y viáticos y de movilidad local, y otras fuentes de financiamientos, conforme se ha señalado, los hechos antes descritos e imputados se encuentran probados y acreditados, así como también se encuentran probado la responsabilidad penal del mismo transgrediendo las normas jurídicas asignadas por ley en mérito a ello el Ministerio Público solicita una pena privativa de libertad de seis años y la inhabilitación por el mismo término, conforme al artículo 36° del Código Penal.

C) LA PROCURADURÍA PÚBLICA

Por su parte la Procuraduría Pública, formula sus alegatos finales en los siguientes términos: Está probado que el acusado Acho Chávez en esa fecha tenía la condición de Director Ejecutivo con la Red Aguaytía, también está acreditado conforme al Informe Pericial N° 039- 2012: El mal manejo del presupuesto asignado el 2010 ya que se dispuso un pago de S/. 6.000.00 soles para pagar a personal, con el dinero por el cual no estaba presupuestado y del mismo modo con fecha 11 de diciembre el sentenciado Cárcamo Bartra realizó un depósito al Director Ejecutivo de S/. 7,000.00 soles a su cuenta personal del Banco de la Nación. El acusado conforme lo referido en la audiencia señaló que él desconocía y que no presionó al sentenciado Cárcamo Bartra para que realizar dichos pagos y si lo hizo fue por un préstamo a título personal debido a que su menor hija estaba enferma, esto lo dijo y lo ha ratificado acá en la audiencia oral, sin embargo, el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra ha señalado de manera clara coherente y uniforme, que los S/. 7,000.00 soles que depósito en la cuenta personal del señor Acho Chávez, fue a su solicitud bajo presión y amenaza, y respecto a los S/. 6,000.00 fue usado para pagar al personal contratado el cual no estaba presupuestado, también lo hizo por presión del Director Ejecutivo Acho Chávez. La versión inculpativa ha sido corroborado y ratificado por el señor Cesar Augusto Zamora Salas, quien señaló que ha habido presión desde un inicio del señor Acho Chávez, ara que realizar dicho pago, inclusive refiere de que recibió amenazas del Director Ejecutivo a efectos de que le diera el dinero para su administración y que no aceptó pidiendo que se le entreguen en ese momento al encargado que vendría hacer después el señor Cárcamo Bartra, del mismo modo la perito ha ratificado el mal uso del dinero y perjuicio al estado, son pruebas señorita juez que a la luz del análisis han sido plasmados en la audiencia. Referente al MOF y el ROF, hay que tener en cuenta que toda institución del Estado se rige bajo ciertos reglamentos y manuales, por lo cual en el punto 3.1 literal H, ha señalado que el manejo financiero tiene que estar bajo el conocimiento del Director Ejecutivo y es que el Director Ejecutivo es el encargado de vigilar y supervisar el manejo financiero, en este caso la red de Salud, y cuando se trata del delito de peculado no se habla de la administración, ni de los recursos, se habla de la disponibilidad jurídica conforme señala la norma de los bienes el conocimiento de los mismos que ha tenido bajo su custodia .El presupuesto que ha sido destinado para un fin ha sido destinado para otro fin violando y vulnerando la legalidad presupuestal que señala la norma, bajo este tenor la Procuraduría considera que al margen que se vulnera la correcta administración y el manejo del presupuesto del Estado considera que la imagen de la institución se ha vulnerado, siendo esta imagen incalculable por cuanto no puede ser resarcido económicamente la Procuraduría ha solicitado en lo que se refiere a la reparación civil el monto de S/. 13,931.61 soles por concepto de restitución conforme lo dispone el artículo 93° y el monto de S/. 1,068.39 soles que vendría hacer la indemnización por daños y perjuicios que sumando hacen un total de S/. 15,000.00 soles, que debería pagar el acusado en forma solidaria a favor del Estado ,invocando finalmente el artículo 2° inciso 3° del código Penal donde señala que existe una responsabilidad penal y una responsabilidad civil.

D) DEFENSA DE EDWIN ACHO CHÁVEZ

Por su parte al defensa del acusado Acho Chávez por su parte señala lo siguiente: Respecto del delito de peculado doloso, durante el juicio no se acreditó dicho dolo, solamente se acreditó lo siguiente mediante el Informe N° 046-2010-DIRECCIÓN DE RED DE SALUD No. 04-ADM-TES/JCCB, emitido por el Jefe de la Unidad de Tesorería José Carlos Cárcamo Bartra dirigida al Director Administrativo Dirección de Red de Salud Alan Ruiz Valera, mediante el cual le comunica el estado situacional del área de tesorería, el incumplimiento de Pago de Aportes Contribuciones y Beneficios Sociales de Trabajadores, tales como AFPs, PDTFormato No.601, Colegios Profesionales, Correspondiente al mes de Octubre, documento del cual se advierte que no comunicó de dinero u monto alguno faltante, e inclusive mencionó que el tesorero anterior le refirió que el jefe de logística, posee documentos fuentes pendientes de regularización. Mediante el Informe No. 015-2010-GOREU-DRSU-DRS No. 04-A-SA-DE/ADMON, emitida por el Director Administrativo Alan Ruiz Valera, dirigida al Director Ejecutivo Edwin Acho Chávez, mediante el cual le informa el no pago de aportes a ESSALUD, Contribuciones Sociales de los Trabajadores (AFPs), así como descuentos del personal médico y no médico como aporte a los colegios profesionales al que pertenecen, pendientes de pago y que corresponden al mes de octubre del 2010, por un rubro ascendente en total de S/. 8,680.29 soles, otro rubro por S/. 10.543.00 soles, otro rubro por la suma de S/. 342.11 soles, todos ellos correspondiente al mes de octubre del 2010. Mediante Memorándum No. 0259-2010GOREUDRSU-DRS-04-A-SA/DE, emitida por el ex - Director Edwin Acho Chávez, dirigida al Director Administrativo Alan Ruiz Valera, con el cual le autoriza tomar acciones inmediatas vía Carta Notarial al señor Cesar Zamora Salas, para que realice el sustento y la rendición de la omisión comunicada por el Administrador. Como se puede advertir, que, pese que el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra. el día 17 de noviembre del 2010, mantenía en su poder el dinero apropiado, remite el informe 046-2010-DIRECCION DE RED DE SALUD, al Director Administrativo de la Dirección de Red de Salud, poniendo en conocimiento las obligaciones impagas, acreditándose con ello, el dolo de parte del mencionado sentenciado, asimismo, únicamente comunica que se dejó de pagar y no comunica del dinero faltante y/o apropiado. Asimismo, recién el día 28 de diciembre del 2010, el ex director Edwin Acho Chávez, recién toma conocimiento del incumplimiento de los pagos a ESSALUD y otras obligaciones, esto es con el informe No. 015-2010-GOREU-DRSU-DRS, emitida por el Director Administrativo, obsérvese que en dicho informe detalla de deudas pendiente (AFPs, aportaciones del empleador y aportaciones profesionales) ascendente a un total de S/.19,565.40 N/S., y en mérito a dicho informe el ex Director Edwin Acho Chávez, mediante Memorándum No. 0259-2010GOREU-DRSU-DRS-04A-SA/DE, de fecha 30 de diciembre del 2010, autoriza al Director Administrativo requerir al señor César Zamora Salas, rendir cuentas de la obligaciones impagas, cabe mencionar que el encargado del seguimiento del caudal del Estado, el Director Administrativo, no le comunicó de apropiación alguna por el monto de S/.13,931.61 N/S., y por tanto el Director no tenía conocimiento de dicha apropiación del caudal del Estado. La investigación administrativa del incumplimiento de funciones respecto al faltante de dinero y a la deudas impagas, se inició en mérito al ex – Director Edwin Acho Chávez, mediante el Memorándum No. 0259-2010, y no pudo continuar debido a que culminó su cargo en diciembre del 2010, sin embargo el

trámite administrativo continuó y se llegó a sancionar administrativamente al responsable de la apropiación del dinero del Estado e incluso fue sentenciado por el delito de peculado. Que, según el Reglamento De Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud, en el Título ORGANOS DE DIRECCIÓN, señala “Ar. 9, Conducir a la Dirección de Red de Salud Aguaytía – San Alejandro, hacia el logro de su visión, misión y objetivos estratégicos y funcionales en su ámbito geográfico”, como se observa, ninguna norma específica del ROF, señala que el Director Ejecutivo tenga funciones de ejecución administrativa relacionada con disposiciones del caudal del estado, sino **que EL DIRECTOR CUENTA CON UNA REPRESENTACIÓN GENÉRICA DE NATURALEZA POLÍTICA Y REPRESENTATIVA.** Que, en el ROF-2005 señala en el artículo 13. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, establece que la Unidad Orgánica de apoyo que depende de la Dirección Ejecutiva y está a cargo de los siguientes objetivos funcionales, literal f) Supervisar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos técnicos de los sistemas administrativos de la Dirección de Red de Salud Aguaytía – San Alejandro y sus órganos desconcentrados. Cabe mencionar que en el ROF -2005 en mención, en el Título ORGANOS DE APOYO, Artículo 13. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, establece que la Unidad Orgánica de apoyo que depende de la Dirección Ejecutiva está a cargo de los siguientes objetivos funcionales, literal F) **SUPERVISAR Y EVALUAR LA CORRECTA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS TÉCNICOS DE LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD AGUAYTIA – SAN ALEJANDRO Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.** Asimismo, el Director Administrativo tenía como sus funciones según el ROF-2005, vigente a la fecha, en su artículo 13, literal b) Lograr mantener el funcionamiento de los sistemas administrativos de personal, logística, contabilidad y tesorería, que administra en concordancia con la normatividad vigente. Como se puede concluir que el director no se encontraba en funciones de ordenar y/o disponer el destino del caudal del estado, y menos sin el trámite respectivo para su emisión de la orden de retiro y/o pago, el mismo se realizaba según el ROF-2005 previo trámite administrativo por el área de administración, por tanto no existía norma alguna del vínculo funcional material ni jurídica, para la disposición del caudal del Estado, que no existía expediente alguno para la aprobación del retiro y pago de las deudas que se hace mención por la suma exacta que retiró el ahora sentenciado, ascendente a S/. 13.931.61 soles, máxime lo contrario, no existiendo dolo alguno por parte del procesado, no se tenía conocimiento oficialmente del retiro y la apropiación del caudal del estado, sino únicamente de los pagos incumplidos. Respecto a la apropiación del caudal del Estado ascendente a la suma de S/. 13,931.61 Soles, el tesorero José Carlos Cárcamo Bartra, lo mantenía en secreto, no comunicaba el retiro del dinero a su superior inmediato, que era el Director Administrativo de la Red de Salud y es más trató de justificar los impagos argumentando que el Jefe de logística posee documentos fuentes pendientes de regularización. Por lo que se encuentra acreditado la ausencia de dolo por parte del acusado Edwin Acho Chávez. El delito de peculado es personalísimo, no existiendo coautoría en ésta figura jurídica, y que en el presente juicio ya se encuentra sentenciado el señor José Carlos Cárcamo Bartra, mediante una Conclusión Anticipada del Juicio, por los mismos hechos que se juzga al acusado Edwin Acho Chávez, en cuya sentencia de conformidad, emitida mediante resolución de fecha 6 de Julio del 2016, de los alegatos del fiscal que acusó a José Carlos Cárcamo Bartra, en su calidad de tesorero y a Edwin Acho Chávez, en su condición de Director de la Red de Salud Aguaytía, del

hecho suscitado en octubre del año 2010, cuando el acusado José Cárcamo Bartra, reconoce los hechos de la acusación y la reparación civil íntegra, el haber sustraído la suma de S/. 13,931.61 N/S., monto destinado al pago a las AFPs, aportaciones de los trabajadores, dispuso en provecho de su co-acusado, derivando a su cuenta la suma de S/. 7,000.00 soles, habiéndolo beneficiado indebidamente de un presupuesto del Estado que él, en su condición de tesorero tenía la disponibilidad de custodia, faltó e infringió a sus deberes profesionales; de la misma forma, la suma de S/. 6,931.61, perteneciente a los pagos de aportaciones lo ha destinado con la cooperación y de acuerdo mutuo de su co-acusado, a una partida diferente que es el pago de las remuneraciones de personal que estaban bajo el sistema de ONP. Sentencia en donde el Juez a cargo, al realizar el control de legalidad de la tipicidad (El caso concreto) concluye que, no quedando duda alguna de la comisión del hecho y su autoría y es que precisamente las disposiciones legales antes acotadas que sanciona dichas acciones”, falla condenando al acusado José Carlos Cárcamo Bartra, como autor de la comisión del delito Contra la administración Pública en la modalidad de peculado doloso y malversación de fondos en agravio del estado – Red de Salud N° 04, Aguaytía San Alejandro”, asimismo, se le impuso el pago de la reparación civil consistente en lo sustraído (S/. 13,931.61 N/S.) y la reparación civil solicitado por el fiscal, asciendo a la suma total de S/. 15,000.00 N/S., significando que ya se encuentra resarcido el daño en su totalidad, como se deduce ya existe un autor sentenciado por dichos delitos, por lo tanto no es posible sentenciar a otro autor, si existe uno sentenciado por los mismos hechos. Relacionado a los hechos en el presente juicio a la función del acusado con fecha 30 de Octubre del 2010, a horas 11:30 de la mañana, en las instalaciones del Banco de La Nación, el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, retira del Banco de la Nación y hace entrega del dinero ascendente a S/. 13,931.61 nuevos soles, al señor César Augusto Zamora Salas, ello consta en el recibo legalizado, posteriormente con fecha 8 de noviembre del 2010, a horas 04:20 de la tarde, el señor César Zamora Salas, hace entrega del dinero ascendente a S/. 13,931.61 nuevos soles, al señor José Carlos Cárcamo Bartra; siendo el caso que el delito en este caso no se inició en el momento del retiro del dinero (S/. 13,931.61), por el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, sino que se inició y consumo el 03-11-2010, esto es pasado las 24 horas de haber retirado el dinero en mención, debido que, el retiro fue el 30-10-2010, y que el tesorero tenía la obligación legal de devolver y/o depositar el dinero no utilizado el 03-11-2010, ante el Banco de la Nación a la cuenta de la entidad, Red de Salud N° 4 de San Alejandro - Aguaytía, de conformidad a la ley de tesorería, es más el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, lejos de cumplir con su obligación funcional, de custodiar el dinero retirado del Banco de la Nación, hace entrega del dinero a Cesar Augusto Zamora Salas, quién no se encontraba investido de funciones de tesorero, ni otro cargo que le autorizaba la recepción del dinero del estado, empero, era posible hasta ese entonces quién tuviera el dinero, devolverlo a las arcas del Estado, mediante depósito bancario, lo que no hicieron. Consecuentemente podemos concluir de estos sucesos, que, el dinero retirado por el tesorero José Carlos Cárcamo Bartra, era él, quién percibió, administró y custodió, pero no lo retornó dentro de las 24 horas, siendo así dichos caudales ya había salido de la esfera de la administración pública, y trasladada al dominio personal del sentenciado, por tanto ningún funcionario se encontraba en la capacidad de administrar, ordenar sobre dicho caudal por no ser parte del bien estatal. que, el dinero retirado por el funcionario (tesorero) fue entregado sin las formalidades de ley, a la persona de Cesar Augusto Zamora Salas, porque no se acreditó en juicio

que contara nombramiento alguno para desempeñar cargo de tesorero o similar, por tanto el caudal que recepción el sentenciado mencionado, lo tenía en forma ilícita, encontrándose el dinero fuera de la esfera de la administración pública, por tanto ningún funcionario podría tener facultades legítimas de ordenar el destino del dinero. En este caso, si se apertura investigación al funcionario por ordenar que le entreguen un dinero sustraído, se estaría haciendo valer el derecho del delincuente quién lo sustrajo ilícitamente, o sea que se estaría protegiendo al delincuente de su dinero adquirida en forma ilícita, imputándolo al requirente el delito de peculado, como si el delincuente estuviera en custodia legítima del dinero sustraído y/o estaría ejerciendo funciones, se acreditó en juicio que no existía relación funcional entre el dinero que hace mención el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra y las funciones que desempeñaban el acusado como Director de la Red de Salud por lo que para configurarse el injusto de peculado resulta necesario que el agente esté en vinculación directa o indirecta con los bienes públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas en razón del cargo que desempeña; siendo el caso que, como se demostró en juicio que el dinero y/o caudal, inicialmente y últimamente lo administró y mantenía en custodia, el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, quién retiró en esa fecha del Banco de la Nación el caudal ascendente a S/. 13,931.61 soles, y le entregó al señor César Augusto Zamora Salas, el día 30-10-2010, el mismo que lo mantuvo hasta el 8-11-2010, y al no ser retornada dentro de las 24 horas, éste caudal ya se encontraba fuera de la esfera de la función de la administración pública, manteniéndose en forma ilegítima en poder de terceras personas e incluso al ser entregada al sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, él continuó con la posesión ilegítima del dinero del Estado en posteriores fechas. Concluyendo que quién mantenía en custodia material el dinero de la red de salud, era el sentenciado José Cárcamo Bartra, esto hasta el 30-10-2010, a las 11:30 a.m., fecha en que al transferirlo a otra persona sin las formalidades de ley, ya que el caudal no podía ser administrado por el Edwin Acho Chávez, al no encontrarse el caudal dentro del alcance funcional del Director, no pudiendo haber apropiación o utilización propia de peculado si no hay relación funcional entre el sujeto activo y el patrimonio público debido a que en juicio se probó que dichos caudal del Estado, fue despojado de la disponibilidad de los bienes por el señor José Carlos Cárcamo Bartra, por tanto dicho bien se encontraba fuera de la esfera de la función de la administración pública, haciendo imposible disponerlo en base a una orden funcional, por tanto imposible la apropiación por parte del acusado Edwin Acho Chávez, siendo el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, quien de forma ilícita mantuvo en poder el dinero sin devolverlo, disponiéndolo en forma ilícita dicho caudal e inclusive aceptó y reconoció su delito al extremo de ser sentenciado, por lo que el acusado no podría en lo más remoto ejercer funciones sobre ella, mediante órdenes administrativas, toda vez que para tal actividad era necesario contar con un ingreso del dinero al arcas del Estado y ser parte de la contabilidad para así realizarse cualquier decisiones de inversión o disposición del caudal. En lo referente a la malversación de fondos de lo actuado en juicio no ha quedado establecido que este dinero correspondía al presupuesto y/o rubro para pagos de impuestos o que se esté conociendo algún caso administrativo quién tenga competencia administrativa sobre un caso concreto, quedando fuera de dicho ámbito quienes no tengan facultades administrativas quienes no están investidos de poder discrecional administrativo. Asimismo, no se probó con documento alguno como el Presupuesto Institución de Apertura, del año fiscal 2005, de la existencia de una partida presupuestada para los

pagos y disposición de cumplimiento de las inversiones y/o pagos, tampoco se ha acreditado que el dinero que se ha pagado a dicho personal estaba destinado para otros pagos ya que el peritaje solamente hace mención que podrá suplantar una resolución que aprueba un presupuesto institucional de apertura pero no acreditan respecto al fondo que contaba en este caso la red de salud para disponer esos pagos. Asimismo también se ha probado que quien realizo esos pagos fue otra persona mas no el acusado, por lo tanto los mismos fundamentos del peculado también son válidas para sustentar el delito de malversación consecuentemente al no existir el pago de elementos materiales sobre la existencia del delito la defensa considera que deberá de absolver de la acusación fiscal al acusado Edwin Acho Chávez. d) AUTO DEFENSA DE EDWIN ACHO CHÁVEZ.- En concreto refirió que no es culpable de ningún delito no lo soy, si existen algunas acusación verbales de parte del hoy sentenciado y otros testigos eso no acredita fehacientemente y documentariamente que yo haya ordenado algo en la Administración Pública los documentos son los que valen no se ordena verbalmente, reconociendo que se encuentra decepcionado, por la ingrata actitud de personas que lejos de valorar una acción noble nos pagan de mala manera, aún recuerdo cuando el señor Cárcamo Bartra le vino a solicitar y en su condición de médico se compadeció y le dio un préstamo para la solución de un problema de salud de su hija, es falso que su persona estaba exigiéndoles algo, yo lo tenía nada que ver en la administración de los recursos del Estado, se trabajó con el ROF 2005 y por eso lamenta que el Ministerio Público y la Procuraduría insisten en hacer valer un documento que no tiene validez real y que cumplió con su función como director. Señala asimismo que el 30 de octubre el señor Cárcamo retira el dinero del Estado y lo vuelven a retornar el 8 de noviembre, ese dinero él lo tenía en su bolsillo, aducen que no daba el monto para que paguen los impuestos que tenían que pagarlo, si es un dinero del Estado y no daba el monto para pagar por qué no se devolvió, no ordenándole nunca que se pagara a alguien o que hiciera tal o cual pago, desde esa fecha él lo tenía el dinero y por el monto que yo le había pagado no sé de donde viene ese dinero pero el 11 de diciembre un mes después le deposita el dinero que le había prestado y el sentenciado Cárcamo Bartra como profesional no podía hacer caso a alguien por mas Director que sea para cometer un ilícito o un delito por lo tanto es algo inaudito de que se le haya ordenado verbalmente de que haga algo en contra de las leyes y la normatividad administrativa, volviendo a repetir que en la administración pública los documentos hablan para hacer o no hacer algo en cumplimiento de sus funciones, finalizando que esta acá porque no ha cometido ningún delito, siendo la parte administrativa la que tiene que ver todo la ejecución presupuestal.

IV. VALORIZACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

4.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EDWIN ACHO CHAVEZ

Del análisis del material probatorio actuado en el proceso penal y propiamente en el juicio oral respecto de la comisión del ilícito penal se ha logrado acreditar lo siguiente: Está probado, con los actos de investigación en su conjunto que el acusado Edwin Acho Chávez tenía la condición de Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 04 – Aguaytía – San Alejandro durante el año 2010 y que como tal, tenía las funciones contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones y Manuel de

Organización y Funciones, de dicha entidad; Está probado, que el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, al momento de los hechos tenía la condición de Jefe la Unidad de Tesorería de la Red de Salud N° 04 – Aguaytía – San Alejandro durante el año 2010. Está probado, que el acusado Edwin Acho Chávez propuso al sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra en la Dirección Administrativa de la Red de Salud N° 04 – Aguaytía – San Alejandro; mediante Memorándums N° 255 y 258-2010 -GOREU-DRSU-DRS-04-A de fechas 13 y 22 de diciembre del 2010, a cambio de que le depositara la suma de S/. 7,000.00 soles; infiriéndose ello, del examen efectuado en juicio, al sentenciado nombrado; Está probado que el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra ha reconocido haber apropiado de la suma de S/. 7,000.00 soles destinados al pago de los trabajadores por concepto de sus aportaciones a las AFPS y SIS y que lo depositó en la cuenta de ahorros del acusado Edwin Acho Chávez. Asimismo, ha reconocido que por órdenes del citado acusado realizó los pagos pendientes del mes de octubre del 2010 a pesar de que no estaban destinados para dicho fin. Está probado, la existencia de un Voucher del depósito de fecha 11 de diciembre del 2010 a la cuenta N° 04 -512-382425 perteneciente a Edwin Acho Chávez por la suma de S/. 7,000.00 soles. Está probado, la existencia de un Voucher del depósito en efectivo a la cuenta 04-701161764, señor Laura Javier Dantes, por el monto de S/. 2.500.00 de fecha 14 de diciembre del año 2010. Está probado, la existencia de las sanciones administrativas a José Carlos Cárcamo Bartra y Cesar Augusto Zamora Salas. Está probado, que la persona de Silverio Florencio Reyes Agreda, en su condición de Director Ejecutivo de la Red de Salud refiere que tomó conocimiento de los hechos y dispuso el inicio de los procesos administrativos contra José Carlos Cárcamo Bartra y que durante el mismo dicho ex servidor dio detalles de la forma en que se apropió el dinero y del mismo modo gasto en otros pagos por presión de Edwin Acho Chávez. Está probado, que la persona de Cesar Augusto Zamora Salas refiere que el acusado Edwin Acho Chávez le llamó y amenazó para que le entregara el dinero que estaba destinado para las aportaciones de los trabajadores de la Red de Salud. Está probado, la existencia de una pericia que determina la existencia de un perjuicio económico ascendente a la suma de S/. 11,700.00 soles al no contar con los documentos sustentatorios. Está probado, que los comprobantes emitidos por el Cesar Augusto Zamora Salas ascendente a la suma de S/. 13,931.61 soles estaba destinado para el aporte de las aportaciones del alto y bajo riesgo de ONP, ESSALUD, fondo de pensiones AFP del personal nombrado y contratado de la Red de Salud.

42. SUBSUNCIÓN A LOS TIPOS PENALES

a) En el presente caso, respecto del acusado Edwin Acho Chávez (agente del delito), en relación al delito de peculado se ha logrado establecer que en su condición de Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 04 Aguaytía – San Alejandro y teniendo vinculación mediata con el manejo de caudales de dicha entidad obligó al sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, quien tenía la vinculación funcional directa, a apropiarse (verbo rector) de la suma de S/. 7,000.00 soles que correspondía al pago de los trabajadores de la Red de Salud, con la finalidad de que lo depositara en su cuenta del Banco de la Nación N° 04 – 512 -382415 obteniendo un provecho para él (verbo rector), habiendo ofrecido con dicha finalidad la designación del sentenciado en la Dirección de Administración de la Red de Salud, por lo que estando a la forma y circunstancias en que se habrían dado los hechos surgen evidencia concreta de la actuación delictiva del acusado en mención.

b) De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal los hechos imputados se subsumen en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal. En ese sentido tenemos que con relación a la TIPICIDAD OBJETIVA: tenemos que para su configuración se requiere como Sujeto activo es cualquier funcionario o servidor público que apropie o utilice en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración y custodia, le estaban confiados por razón de su cargo, y como Sujeto pasivo: el Estado. Asimismo respecto al Objeto del delito: tenemos que para la materialización del mismo se requiere afectar el normal y correcto funcionamiento de la administración pública y la imparcialidad de la actuación funcional, respecto a la TIPICIDAD SUBJETIVA, tenemos que es a título de dolo conciencia y voluntad para realizar las conductas descritas en el verbo rector, a pesar de conocer su ilicitud, y finalmente se da la consumación de este delito que al ser de resultado y el carácter de pluriofensivo, este se consuma desde el instante en que se produjo la apropiación de los bienes o caudales, esto es cuando se incorpora a su patrimonio personal.

43. RESPONSABILIDAD PENAL

a) En relación al delito de peculado de la valoración de los hecho objeto de análisis se ha podido establecer por el acusado Edwin Acho Chávez tenía la condición de Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 04 - Aguaytía - San Alejandro durante el año 2010 y que como tal tenía las funciones contempladas en el ROF y MOF de dicha entidad, siendo el caso que al momento de los hecho tenía como subordinado al sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, quien era, Jefe la Unidad de Tesorería de la Red de Salud N° 04 - Aguaytía - San Alejandro, siendo esta persona que dado la naturaleza de su función tenía el vínculo funcional directo con los caudales correspondientes a la referida Red de Salud, por lo cual el acusado tenían una vinculación funcional mediata con dichos caudales dada la naturaleza de su función e inclusive por el cargo que ostentaba tenía plena disponibilidad jurídica de dichos caudales y por ende resulta pasible de responsabilidad penal.

c.) En este sentido, por el testimonio del sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra y Cesar Augusto Zamora Salas se ha logrado determinar, que la disponibilidad jurídica que ostentaba el acusado respecto de los caudales de la Red de Salud, ha quedado evidenciado por el hecho de haber obligado a ambos a la entrega de dicho dinero en efectivo, tal y conforme se aprecia de sus declaraciones dados en la audiencia oral, siendo el caso que el primero de los nombrados fue quien productor de la presión y el ofrecimiento de asumir la encargatura de la Administración quien hace el depósito el 11 de diciembre del 2010 a la cuenta N° 04 -512382425 perteneciente al acusado Edwin Acho Chávez, la suma de S/.7,000.00 soles, conforme queda acreditado por el Voucher en mención.

d.) Ahora bien, si bien el acusado Edwin Acho Chávez reconoce que ha recibido el dinero del sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, éste aduce que se trata de la devolución de un préstamo que le hizo éste y pretende dar verosimilitud a dicha versión adjuntado el DNI y el informe médico de la menor Silvana de María Cárcamo Marín; empero este hecho logra desvirtuar la imputación realizada por el sentenciado por cuanto se ha determinado el mal manejo que se hizo de la suma de S/. 13,931.61 soles que tenían una finalidad y fueron destinadas para otros fines, por disposición del acusado, tal como lo han señalado el sentenciado y la persona de Cesar Augusto Zamora Salas, por lo cual se evidencia claramente la intención dolosa de apropiarse del erario nacional de parte del acusado Edwin Acho Chávez, más aún cuando se ha

establecido que dicho dinero si correspondía a caudales de la Red de Salud y no a patrimonio del acusado, quien solamente ha referido haber realizado el préstamo, empero no se ha establecido en este juicio las circunstancias de tal hecho y por ende no resulta creíble.

d) Estos hechos además están corroborados por la existencia de sendas sanciones administrativas contra José Carlos Cárcamo Bartra y Cesar Augusto Zamora Salas como son la Resolución Directoral N° 056-2011-GOREU-DRSU-DRS -N°04-A-SA/DE, la Resolución Directoral N° 055-2011-GOREU-DRSU-DRS-N° 04-A-SA/DE y la Resolución Directoral N° 064 GOREU-DRSU-DRS-N° 04-A-SA/DE en las que se puede apreciar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos sub examine, esto es la apropiación de caudales del Estado y sobre todo el accionar que realizó el acusado Edwin Acho Chávez que permite inferir de manera clara el mal uso de la disponibilidad jurídica que tenía sobre los caudales y el aprovechamiento de su condición de Director Ejecutivo de la Red para apropiarse de la suma de S/. 7,000.00 soles, de lo cual claramente se desprende su responsabilidad penal. e) Un elemento más a tenerse en cuenta es el informe N° 069-2011-GOREU-DRSUDERS-ASA-04/ADMÓN, y la declaración de Silverio Florencio Reyes Agreda Director Ejecutivo de la Red que inició los procesos administrativos y la que refiere se brindaron los detalles de la actuación de José Carlos Cárcamo Chávez por indicaciones del acusado Edwin Acho Chávez. Ahora bien respecto de los cuestionamientos realizados por el acusado a la imputación penal, en el sentido de que se trata de un préstamo realizado a solicitud del sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, por problemas de salud de su hija, que no tiene vinculación funcional con los caudales y que dado su condición funcional no se encontraba a cargo de la administración de los caudales de la Red de Salud, limitándose a cumplir sus funciones, así como el hecho de que ya al haberse apropiado el sentenciado del caudal ya no se encontraba dentro de la esfera funcional y por lo tanto no podría realizar ningún acto de disposición de dichos caudales. Al respecto es conveniente señalar que respecto del motivo del préstamo, aunado a lo referido anteriormente se tiene que de lo actuado en juicio oral no se ha establecido cuando se dio el supuesto préstamo, las condiciones y sobre todo como se hizo el retiro y entrega de dicha suma, lo que aunado a la correspondencia del uso inadecuado de los caudales de la Red de salud, generan en la juzgadora plena convicción de que este argumento no resulta válido.

f) Asimismo la falta de vinculación con los caudales por su condición funcional, es conveniente señalar que conforme a lo establecido en el juicio oral, esta judicatura llega a establecer una vinculación mediata con dichos caudales dada su condición de Director Ejecutivo de la Red de Salud y sobre todo se ha establecido la disponibilidad jurídica de dichos bienes, por las disposiciones realizadas sobre el manejo de dichos caudales con la única finalidad de apropiarse de dichos bienes a cambio de la designación del sentenciado como Administrador de la Red en mención; finalmente respecto del hecho de que el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra se haya apropiado el dinero y por ende desde ese momento los caudales habrían mantenido su condición de ilícita por lo cual no resultaba válida cualquier disposición del acusado, esta resulta poco creíble ya que el manejo irregular de los fondos se ha dado con anterioridad a la apropiación del referido sentenciado conforme lo ha referido la persona de Cesar Augusto Zamora Salas, quien ha referido de manera enfática que el acusado le pidió entregar dichos caudales, por los cuales siempre dichos caudales hasta el momento de su apropiación (depósito bancario) han estado bajo la disponibilidad

jurídica del acusado por lo cual se desvirtúa claramente sus alegaciones más aún cuando existe la pericia contable concluye con la existencia de un perjuicio económico ascendente a la suma de S/. 11,700.00 soles al no contar con los documentos sustentatorios y que los comprobantes emitidos por el Cesar Augusto Zamora Salas ascendente a la suma de S/. 13,931.61 soles estaban destinados para el aporte de las aportaciones del alto y bajo riesgo de ONP, ESSALUD, fondo de pensiones AFP del personal nombrado y contratado; por lo cual el acusado resulta pasible de la sanción penal correspondiente. g) Por otro lado, respecto del delito de Malversación de fondos, este ha quedado plenamente acreditado, por el hecho que se ha establecido que la suma de S/. 13,931.61 soles estaban destinados para el aporte de las aportaciones del alto y bajo riesgo de ONP, ESSALUD, fondo de pensiones AFP del personal nombrado y contratado de la Red de Salud, es decir presupuestariamente tenían una finalidad; sin embargo se ha establecido en este juicio oral que dichos caudales, por disposición expresa del acusado Edwin Acho Chávez fueron utilizados para realizar los pagos al personal contratado tales como la señora Vilma Cumapa García la suma de S/. 550.00 soles, a Natividad Vásquez Sandoval, la suma de S/. 600.00 nuevos soles, a Margarita Cruz Fasanando la suma de S/. 550.00 nuevos soles, a Melina Ponce Malpartida la suma de S/. 550 nuevos soles, todo ello correspondiente al pago del mes de octubre del 2010, disponiendo del mismo modo el pago de la suma de S/. 200 nuevos soles al periodista Alberto Romero, por concepto de publicidad, por concepto de CAFAE se pagó a la señora Encarnación Bardales la suma de S/. 2000.00 nuevos soles, al médico contratado Dante Espinoza Laura se le depositó en su cuenta del Banco de la Nación la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles, por concepto de remuneración del mes de octubre del 2010, de lo que se evidencia claramente el destino de caudales debidamente presupuestados a fines diferentes para los que estuvieron destinados por lo cual se configura el delito.

h) En este sentido, la responsabilidad del acusado en mención se encuentra debidamente acreditada por el hecho que en su condición de Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 04 – Aguaytía San Alejandro y por ende administrador mediato de todos los caudales de orden públicos, dispuso que el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra efectuara pagos que no eran materia de presupuesto con dicho dinero, por lo que dicha disposición indebida de dinero genera responsabilidad penal, al estar enmarcada como parte de la apropiación de una parte de dicho dinero, que ya fue objeto de examen, por lo cual los testimonios y declaraciones dadas en este sentido, resultan concluyentes para la determinación de su responsabilidad penal en los hechos sub examine.

i) Consecuentemente estos elementos de prueba detallados están probando la imputación realizada por el Ministerio Público, no existiendo solidez en argumentos de defensa propuestos por el acusado debido a que su condición de Director Ejecutivo de la Red y persona que ha ejercido la función mediata de administración y custodia de los caudales permite establecer su vinculación con los hechos sub examine. Siendo esto así, está probado, de todo el bagaje probatorio actuado durante el juicio, la solidez de la imputación penal y por lo cual se sustenta la reprochabilidad de la misma, por lo que de esta manera se quiebra el principio de presunción de inocencia que la constitución Política del Estado que se le garantiza al acusado, estableciendo su responsabilidad penal y generándose la posibilidad de imponer una sanción penal al mismos.

V. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENAL PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

5.1. Habiéndose establecido la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado Edwin Acho Chávez respecto de la imputación formulada por el Ministerio Público, para los efectos de la determinación de la pena, se debe tomar en cuenta los presupuestos establecidos en los numerales 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, los parámetros establecidos en la Resolución Administrativa N° 311 – 2011 -P - PJ; así como los límites fijados por los tipos penales perpetrados, la naturaleza del delito, la forma y circunstancia de los acontecimientos, los móviles y fines, la edad, las condiciones personales del encausado, así como la extensión del daño o peligro causado. En este sentido considerando las condiciones personales de los agentes, nivel de educación, estado civil, ocupación; elementos estos que se debe tener en cuenta por la Juzgadora al momento de imponer una sanción penal. 5.2. Ahora bien en el presente caso, teniendo en cuenta que en el presente caso se le imputa al acusado la comisión del delito contra la administración pública –peculado y malversación de fondos –, en su primer párrafo, por lo cual al tratarse de dos hechos delictivos, estamos ante un concurso real de delitos y se reprimirá sumando las penas que se obtengan por ambos delitos, por lo que la determinación judicial de la pena deberá obtenerse siguiendo las pautas establecidas en el artículo 45-A del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076 3, aplicable al presente caso, por cuanto se trata de una norma procedimental y no sustantiva, aun cuando se encuentre en el Código Penal, y del mismo modo resulta más favorable al imputado conforme a lo establecido en el artículo 6° del Código Penal ya que dicha normatividad implica un desarrollo más fundamentado de una sanción penal.

3Vigente desde el 20 de agosto del 2013

5.3. Consecuentemente respecto del acusado Edwin Acho Chávez conforme al procedimiento establecido para la determinación judicial de la pena respecto del delito de peculado se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) El delito contra la administración pública – peculado -, previsto en primer párrafo del artículo 387° del Código Penal; contempla una sanción para el autor de la infracción, la pena de privación de la libertad no menor de 02 ni mayor de 08 años. Siendo esto así para los efectos de la determinación de la pena concreta deberá proceder en mérito a los siguientes pasos:

a.1. Determinación del espacio punitivo, teniendo en cuenta la penalidad establecida en la norma, esta fluctúa entre los 02 a 08 años de privación de la libertad.

a.2. Luego de ello, se procede a dividir dicho espacio punitivo en tres partes de lo que se va a obtener las siguientes posibilidades de aplicación de la pena: 1° Tercio inferior , que fluctuará entre los 02 años y los 4 años de pena privativa; 2° Tercio medio , que fluctuará entre los 4 años y 01 día de pena privativa y los 06 años de pena privativa de la libertad; y 3° Tercio Superior , que fluctuará entre los 06 años y 01 día hasta los 08 años de privación de la libertad. a.3. Ahora para la determinación de la pena concreta, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, concurren solamente la siguiente atenuante, tal y como está prevista en el inciso

1° del artículo 46° modificado por la Ley 30 076: La carencia de antecedentes penales, al no registrar sanción alguna conforme se aprecia de autos; mientras que en al verificar la existencia de agravantes previstas en el inciso 2° de la norma acotada, debe significarse que no existen agravantes en la conducta del acusado aplicables al caso concreto.

a.4. Siendo esto así, se puede inferir que al existir una circunstancia atenuante en el presente caso, la pena concreta deberá ser determinada dentro del primer tercio, es decir, entre los 2 años y los 4 años de privación de la libertad, considerando la Juez de Juzgamiento que al existir circunstancias atenuantes en la conducta, en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, teniendo en cuenta las condiciones sociales, cultura y costumbre del acusado, la pena a imponerse en el presente caso podría enmarcarse dentro de los 3 años de privación de la libertad, teniendo en cuenta el nivel de participación en los hechos sub examine.

a.5. Ahora bien, en el presente caso, debe significarse no se da la concurrencia de una circunstancia modificadora de la penalidad, considera como atenuante privilegiada o agravante cualificada, que permitiría la generación de un nuevo marco de conminación penal. Es decir, con ellas se modifican los límites legales, variando de modo descendente el mínimo legal original o del máximo original y que será sustituido por una pena concreta cuya expresión cuantitativa estará siempre por debajo del mínimo legal o máximo legal conminado para el hecho punible realizado. Por lo cual, en el presente debe aplicársele la pena concreta final para este delito de TRES AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

b) Por otro lado, respecto del delito de delito contra la administración pública – malversación de fondos -, previsto en primer párrafo del artículo 389° del Código Penal; contempla una sanción para el autor de la infracción, la pena de privación de la libertad no menor de 01 ni mayor de 04 años. Siendo esto así para los efectos de la determinación de la pena concreta deberá proceder en mérito a los siguientes pasos:

b.1. Determinación del espacio punitivo, teniendo en cuenta la penalidad establecida en la norma, esta fluctúa entre los 01 a 04 años de privación de la libertad.

b.2. Luego de ello, se procede a dividir dicho espacio punitivo en tres partes de lo que se va a obtener las siguientes posibilidades de aplicación de la pena: 1° Tercio inferior , que fluctuará entre los 01 años y los 2 años de pena privativa; 2° Tercio medio , que fluctuará entre los 2 años y 01 día de pena privativa y los 03 años de pena privativa de la libertad; y 3° Tercio Superior , que fluctuará entre los 03 años y 01 día hasta los 04 años de privación de la libertad.

b.3. Ahora para la determinación de la pena concreta, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, concurren solamente la siguiente atenuante, tal y como está prevista en el inciso 1° del artículo 46° modificado por la Ley 30 076: La carencia de antecedentes penales, al no registrar sanción alguna conforme se aprecia de autos; mientras que en al verificar la existencia de agravantes previstas en el inciso 2° de la norma acotada, debe significarse que no existen agravantes en la conducta del acusado aplicables al caso concreto.

b.4. Siendo esto así, se puede inferir que al existir una circunstancia atenuante en el presente caso, la pena concreta deberá ser determinada dentro del primer tercio, es decir, entre los 1 años y los 2 años de privación de la libertad, considerando la Juez de Juzgamiento que al existir circunstancias atenuantes en la conducta, en

virtud del principio de proporcionalidad de la pena, teniendo en cuenta las condiciones sociales, cultura y costumbre del acusado, la pena a imponerse en el presente caso podría enmarcarse dentro de los 1 años y seis meses de privación de la libertad, teniendo en cuenta el nivel de participación en los hechos sub examine.

b.5. Ahora bien, en el presente caso, debe significarse no se da la concurrencia de una circunstancia modificadora de la penalidad, considera como atenuante privilegiada o agravante cualificada, que permitiría la generación de un nuevo marco de conminación penal. Es decir, con ellas se modifican los límites legales, variando de modo descendente el mínimo legal original o del máximo original y que será sustituido por una pena concreta cuya expresión cuantitativa estará siempre por debajo del mínimo legal o máximo legal conminado para el hecho punible realizado. Por lo cual, en el presente debe aplicársele la pena concreta final para este delito de UN AÑO y SEIS MESES de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

c) Siendo esto así, siguiendo las reglas del concurso real de delitos, se debe proceder a la sumatoria de penas, por lo que al haberse determinado 3 años de pena privativa de libertad por el delito de peculado y 1 año y seis meses de pena privativa de libertad por el delito de malversación de fondos, lo que hace concluir que la pena a imponerse al acusado Edwin Acho Chávez será de CUATRO AÑOS y SEIS MESES de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que deberá tener en su oportunidad el carácter de efectiva.

d) Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado Edwin Acho Chávez y del mismo modo se ha establecido la sanción penal aplicable al caso concreto, en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad y Proporcionalidad previstos en los Artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal; así como en los artículos 45°, 45°-A y 46° del mismo cuerpo normativo, así como conforme a los lineamientos establecidos por el sistema de determinación judicial de la pena por tercios, siendo la pena final 54 meses o 04 años y 06 meses de pena privativa de la libertad. Pena que resulta acorde al caso concreto teniendo en cuenta el principio de legalidad, así como la función preventiva, protectora y resocializadora que tiene la sanción penal. 5.4. La ejecución provisional de la pena se encuentra regido por lo establecido en el apartado 2° del artículo 402° del Código Procesal Penal, que dispone taxativamente que: “si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso”. Consecuentemente en cuanto a la naturaleza o gravedad del hecho punible, en el presente caso se puede advertir que el hecho materia de sentencia es un delito de contra la administración pública –en sus modalidades de peculado y malversación de fondos -, habiéndose vulnerado el bien jurídico protegido consistente en el correcto funcionamiento de la administración pública; es decir se intenta proteger, fundamentalmente, la objetividad que debe presidir la actuación administrativa que debe servir con objetividad los intereses generales; asimismo, está aceptado que los delitos se cometieron en los términos fijados en la acusación lo que permite inferir la gravedad del hecho punible ya que es un funcionario público encargado de prestar seguridad a la ciudadanía; mientras que respecto del peligro de fuga del acusado

Edwin Acho Chávez se puede colegir que éste, cuenta con arraigo en la ciudad y el país al haber señalado domicilio real en el cual viene efectuando su residencia y tener familia y ocupación que los vincula con nuestra localidad y permite formar convicción de la inexistencia de peligro procesal. Por otro lado en cuanto a la gravedad de la pena, esta judicatura lo ha sancionado con la pena privativa de libertad de 04 años y 06 meses de pena privativa de libertad al acusado, la misma que por su naturaleza y gravedad tiene que ser de carácter efectiva, por lo que si bien constituye una pena grave, no podría generar en el acusado la expectativa de no someterse posteriormente a ejecución de la misma y finalmente en cuanto a la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputados adopta, voluntariamente, frente a él, se encuentra acreditado el daño ocasionado a la administración pública, siendo que el acusado Edwin Acho Chávez, si bien han negado la comisión de los delitos se ha sometido al proceso penal que se ha realizado; por lo que se puede concluir que no existe peligro de fuga por parte del acusado antes citado al no darse los supuesto establecidos en el artículo 269° del Código Procesal Penal. Más aún cuando la Juez de Juzgamiento concluye que debe procederse con la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta al acusado Edwin Acho Chávez hasta el momento que quede firme o consentida la presente sentencia. 5.5. Ahora bien, el artículo 426° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos establecía que la inhabilitación a establecerse contra quienes cometían los ilícitos previstos en los Capítulos II y III del Título de Delitos contra la Administración Pública, serían sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2. Siendo el caso que el artículo 36° del Código Penal, señala que la inhabilitación será, inciso 1: "Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular"; y 2. "Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público". En el presente caso teniendo en cuenta las conclusiones asumidas por esta judicatura en la cual se ha determinado la gravedad de la conducta del acusado Edwin Acho Chávez resulta pertinente la imposición de dicha sanción, la misma que conforme al sistema de tercios debe ser proporcional al hecho concreto, por lo cual ésta no debe ser mayor de 01 años y seis meses en función conforme a lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal y siguiendo los mismos criterios asumidos en relación a la pena privativa de libertad, así como por tratarse de una pena principal.

VII.- DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que contiene una doble pretensión penal y civil, por lo que resulta de aplicación lo establecido en los numerales 92° y 93° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código Sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil “no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del Código Civil.”⁴

6.2. En el presente caso ha quedado plenamente probado la participación del acusado Edwin Acho Chávez en los hechos objeto de análisis, por lo cual la pretensión resarcitoria es perfectamente imputable a los mismos, asimismo se puede colegir que su conducta esgrimida (apropiarse de caudales y disponer la modificación del destino de los caudales) constituyen daño civil como efecto (negativo) que derivan de la lesión del interés protegido por la administración pública; conducta que resulta antijurídica por ser contrario a nuestro ordenamiento jurídico y del mismo modo para determinar la responsabilidad civil no es suficiente la existencia de un daño, sino que ese supuesto daño se debe conjugar el factor de responsabilidad subjetiva (culpa y dolo) y objetiva (realización de actividades) que la ley reputa como idóneo para atribuirlo a una determinada persona; en el presente caso se ha podido verificar la existencia de dolo como presupuesto que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica del acusado y la existencia del nexo causal entre el daño infringido con la conducta del agente, por lo se puede concluir con la responsabilidad civil del citado acusado. 6.3. Siendo esto así, respecto del quantum fijado como pretensión resarcitoria por el actor civil, en la suma de S/. 15,000.00 Nuevos Soles, a criterio de esta judicatura resulta válida el monto pretendido, en virtud de que constituye una suma simbólica y ejemplarizadora de reproche civil,

Ejecutoria Suprema Vinculante R.N N°.2476-2005.

es adecuado, más aún si se debe tenerse en cuenta el nivel de participación del acusado en la comisión del hecho ilícito, esto es, la apropiación de caudales y disposición de los mismos para fines distintos a los señalados, por lo que resulta pertinente el monto pretendido al guardar proporcionalidad con la acción de corrupción de la función pública por el acusado en el hecho objeto de investigación. 7.2. Consecuentemente el monto a fijarse como reparación resarcitoria, se ha fijado teniendo en cuenta que estamos ante un delito de resultado (peculado) que se consuma desde la apropiación efectiva del caudal y del mismo modo en relación a la malversación, esta se consuma con la ejecución de los caudales en un fin distinto al señalado a nivel presupuestal, por lo cual dicha sanción debe ser simbólica y con el ánimo de evitar la proliferación de este tipo de ilícito, por lo cual deberá establecer en la suma de S/. 15,000.00 Soles el monto de la reparación civil conforme a la pretensión del actor civil; la misma que debe ser solidaria de manera conjunta con el sentenciado conformado José Carlos Cárcamo Bartra, conforme a lo establecido en el artículo 95° del Código Penal.

VII. COSTAS PROCESALES

7.1. El artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido; y en el presente caso, estando a que no ha existido una aceptación de cargos ni tampoco se ha utilizado los mecanismos de conclusión del proceso penal, debe procederse a la imposición de costas al acusado Edwin Acho Chávez.

DECISIÓN JUDICIAL

En consecuencia por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la reglas de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación a los artículos IV del título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 387° y 389° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, e l Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Padre Abad, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre del Pueblo, de quien emana dicha facultad, FALLA: 1. CONDENANDO a EDWIN ACHO CHÁVEZ como autor del delito contra la administración pública - peculado y malversación de fondos -, en agravio del Estado – Red Salud N° 04 de Aguaytía – San Alejandro, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° y el primer párrafo del artículo 389° del Código Penal, vigentes a la fecha de la comisión del hecho materia de sentencia; 2. y como tal se le IMPONE a EDWIN ACHO CHÁVEZ la pena de CUATRO AÑOS y SEIS MESES de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD en calidad de efectiva, la misma que deberá suspenderse en su ejecución hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiéndose cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Firmar cada treinta días el libro de control y dar cuenta de sus actividades ante el Juzgado-Juzgamiento. b) No variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado. c) La prohibición de ausentarse de la ciudad sin aviso al Juzgado. 3. Se le impone la PENA ACCESORIA DE INHABILITACION de AÑO y SEIS MESES al sentenciado EDWIN ACHO CHÁVEZ, conforme lo dispone los incisos 1° y 2° del artículo o 36° del Código Penal. 4. SE FIJÓ por concepto de reparación civil que el sentenciado EDWIN ACHO CHÁVEZ pagará a favor del Estado –Red de Salud N° 4 Aguaytía San Alejandro, en la suma QUINCE MIL NUEVOS SOLES; la misma que deberá ser abonada conforme a lo establecido en el artículo 95° del Código Penal, con el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra. 5. SE DISPUSO el pago de COSTAS al sentenciado Edwin Acho Chávez conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal. 6. DISPONE: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expida el respectivo Boletín de Condena, se proceda con su inscripción en el Instituto Nacional Penitenciario, se tome razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente la presente causa.-. Notificándose y Oficiándose.

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE AGUAYTIA

EXPEDIENTE: 00031-2016-20-2402-JR-PE-01

ACUSADO: EDWIN ACHO CHÁVEZ

**AGRAVIADO: ESTADO- RED DE SALUD N° 04 DE AGUAYTÍA- SAN
ALEJANDRO**

DELITO: PECULADO Y MALVERSACIÓN DE FONDOS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y OCHO

Pucallpa, veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

VISTA y OÍDA:

La audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Berrospi (Presidente y Director de Debates), Barreda Rojas y Jonatan Basagoitia Cárdenas; en la que interviene como parte apelante el procesado Edwin Acho Chávez. **IMATERIA DE APELACIÓN** Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la señorita asistente de Sala, la resolución número treinta, que contiene la **SENTENCIA**, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete –ver folios quinientos veintidós a quinientos cincuenta del cuaderno de debate- expedido por la Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Padre Abad, que falla: 1. **CONDENANDO** a Edwin Acho Chávez, como autor del delito contra la administración pública- peculado y malversación de fondos, en agravio del Estado – Red Salud N° 04 de Aguaytía – San Alejandro, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° y el primer párrafo del artículo 389° del Código Penal, vigentes a la fecha de la comisión del hecho materia de sentencia. 2. **IMPONE** a Edwin Acho Chávez la pena de cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad en calidad efectiva, la misma que deberá suspenderse en su ejecución hasta la fecha que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiendo cumplir las reglas de conducta allí detalladas. 3. **FIJA** por concepto de reparación civil que el sentenciado Edwin Acho Chávez pagará a favor del Estado – Red de Salud N° 4 – Aguaytía – San Alejandro, la suma de quince mil nuevos soles, la misma que deberá ser abonada conforme a lo establecido en el artículo 95° del Código Penal, con el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, con lo demás que contiene.

II.-CONSIDERANDO

Primero. - Premisas normativas

1.2. PECULADO El primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, vigente en el momento de comisión de los hechos imputados, establece: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años”.

1.2. MALVERSACIÓN El artículo 389° primer párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, establece: “El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”

1.3. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.4 En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho” (sic).

1.5 Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 052007HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si.

Están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo.- Hechos imputados

Hechos objeto de acusación

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contenidos en el requerimiento de acusación que corre en el cuaderno de debates –ver folios sesenta a setenta y cuatro-, son los siguientes: El imputado Edwin Acho Chávez y el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, como Director Ejecutivo y Jefe de la Unidad de Tesorería

respectivamente, de la Red de Salud N° 4 de Aguaytía – San Alejandro, hicieron mal uso de los fondos del Estado, al incurrir en hechos irregulares, como haber utilizado fondos de dinero que estaban destinados para los pagos de AFPs y ONP para que se pagaran otras obligaciones y no para el cual estaba destinado, ocasionando perjuicio económico a la institución. El dinero recaudado era producto de los descuentos efectuados por el personal contratado y nombrado de la Red de Salud N° 04 – Aguaytía San Alejandro, existiendo por dicha razón una relación funcional entre los imputados y el dinero recaudado que ascendía a la suma de S/. 13 931.61. Dicho dinero estaba destinado a cubrir las aportaciones a sus respectivos colegios profesionales, por un monto de S/. 342.11, cuyo pago no se había efectuado desde el mes de julio a octubre del dos mil diez, asimismo para los pagos por concepto de AFPs en una suma de S/. 6, 164.42 y las aportaciones y pagos a la ONP, por la suma de S/. 7 531.39. Sin embargo, el imputado Edwin Acho Chávez en coordinación con su co imputado José Carlos Cárcamo Bartra, dispusieron de dicho dinero ascendente a la cantidad de S/. 13, 931.61, siendo que este último depositó el once de diciembre del dos mil diez, en la cuenta de ahorro de Edwin Acho Chávez, la suma de S/. 7 000.00, acreditado con el voucher respectivo, para lo cual éste le ofreció el cargo de director de la administración de la referida red de salud, con lo cual el imputado se apropió en beneficio propio de dicha cantidad de dinero, mientras que José Carlos Cárcamo Bartra se apropió de dicho dinero en beneficio de su co procesado. En cuanto a la suma restante, esto es, S/. 6 931.61, ambos imputados dispusieron de dicha cantidad de dinero, siendo que Edwin Acho Chávez mandó que su co- imputado José Carlos Cárcamo Bartra empezara a pagar a los técnicos en enfermería y al personal contratado, como es el caso de haberse pagado a la señora Vilma Cumapa García, la suma de S/. 500.00, a Natividad Vásquez Sandoval, la suma de S/. 600.00, a Melina Ponce .

Malpartida, la suma de S/. 550.00 y a Margarita Cruz Fasanando, la suma de S/. 550.00, así como también al periodista Alberto Romero, con la suma de S/. 200.00 por concepto de publicidad, a Encarnación Bardales, la suma de S/. 2,000.00 por concepto de CAFAE y al médico contratado Javier Dantes Espinoza Laura, se le deposite en su cuenta del Banco de la Nación, la suma de S/. 2 500.00 por concepto de su remuneración del mes del dos mil diez. Advertiéndose pues que los imputados han festinado con el dinero del Estado, por un lado apropiándose de un determinado monto y por otro lado, apropiándose de un determinado monto, y por otro lado, haber dado a otro monto una aplicación diferente de aquella a la que estaba destinada. Evidentemente con ello se configura la comisión de los delitos de peculado y malversación de fondos.

Circunstancias precedentes y concomitantes

Resulta que el imputado Edwin Acho Chávez, a la fecha de los hechos materia de investigación laboraba como Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 04 Aguaytía – San Alejandro, mientras que su co- investigado José Carlos Cárcamo Bartra había sido encargado de la Dirección de Administración de la misma Red de Salud, durante el año dos mil diez. En el año dos mil once, asume la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud N° 04 Aguaytía – San Alejandro, el médico Silverio Florencio Reyes Agreda, desde el mes de enero del dos mil once a enero del dos mil doce. Al iniciar su gestión empezó a recibir reclamos de los trabajadores de la Red de Salud, así como de los colegios profesionales y de las AFPs, en el sentido que se había dejado de cumplir con

las obligaciones por dichos conceptos e incluso se había dejado de pagar a ESSALUD durante tres meses del año dos mil diez. Dichos reclamos se materializaron con las demandas judiciales de las AFPs, por ello el médico Silverio Florencio Reyes Agreda, como Director Ejecutivo durante el año dos mil once, dispuso que se investigue e inicie el proceso administrativo correspondiente a fin de determinar si se encontraba responsabilidad en los investigados José Carlos Cárcamo Bartra y Edwin Acho Chávez, como tesorero y director ejecutivo, respectivamente, durante el año dos mil diez, período de los hechos materia de investigación. De su resultado se advirtió que los descuentos realizados a los trabajadores de la Red de Salud N° 04 Aguaytía – San Alejandro, no se llegó a pagar a las entidades mencionadas, por un monto de S/. 13 931.61, teniéndose como descargo del investigado José Carlos Cárcamo Bartra que utilizó el dinero para otros fines, bajo las órdenes de su co- imputado Edwin Acho Chávez, quien ostentaba el cargo de Director Ejecutivo.

Tercero. - Resumen de los fundamentos del Recurso de Apelación señalados en la Audiencia de Apelación.

El procesado Edwin Acho Chávez en su recurso de apelación, ratificado en la audiencia de apelación de sentencia realizada el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, sostiene lo siguiente:

Se vulneró los principios del juicio, por cuanto el A- quo consideró a la prueba indiciaria no como un método de valoración sino como una prueba propiamente dicha, siendo el fiscal quien tuvo que haberla postulado como prueba indirecta; asimismo se limitó a una declaración tratando de demostrar los hechos como probados y luego los declaró como constitutivos de un ilícito penal materia de sentencia. El A- quo concluye que está probado que el sentenciado tenía la condición de Director Ejecutivo en mérito a los actos de investigación en conjunto, pero no precisa sobre qué elementos y cómo los valoró para llegar a esa conclusión, del mismo modo consideró como probado que el encausado Acho Chávez propuso al sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra el cargo de director administrativo a cambio de depositarle los siete mil soles, basándose en el examen del sentenciado nombrado, quien tiene razones suficientes para odiarlo y mentir. Edwin Acho no tuvo conocimiento de la apropiación del caudal del Estado, lo que se advierte cuando el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, mediante Informe N° 046-2010, de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez se dirigió al director administrativo comunicándole el incumplimiento de pagos de aportes y otros, indicando que coordinó con el saliente tesorero César Augusto Zamora Salas y que supuestamente dijo que Zamora le comunicó que el jefe de logística posee documentos fuentes pendientes de regularización, ocultando que en esa fecha él contaba con el dinero que se había apropiado (retiró el dinero el 30-10-2010) y es por ello que el señor Edwin Acho Chávez ordenó requerir a César Augusto Zamora, en la creencia que iban a ordenar el pago sin requerir que rinda cuentas. Indica que José Carlos Cárcamo Bartra reconoció haberse apropiado de la suma de siete mil soles y que lo depositó a la cuenta de ahorros del señor Edwin Acho Chávez, de lo que infiere que el dinero salió del alcance de las funciones de la administración pública, incorporándose al dominio personal del sentenciado José Carlos Cárcamo, siendo que además los pagos se realizan obligatoriamente mediante transferencia electrónica (SIAF) y esta disposición no estaba al alcance física ni jurídicamente del sentenciado

Edwin Acho Chávez.

No se fundamentó documentalmente que dicho dinero provenga de alguna fuente estatal y que fuera destinada para alguna partida específica (PIA) ni que fue desviada a otra partida alguna de gastos, por cuanto el dinero del que se apropió José Cárcamo Bartra el día 30-10-2010, recién lo depositó el 14-12-2010; tampoco existen órdenes de pago que acrediten una aplicación definitiva diferente de aquélla a la que están destinadas, tal como lo exige el artículo 389 del Código Penal. Del mismo modo, no se ha probado en juicio que el acusado Edwin Acho Chávez haya llamado a Augusto Zamora Salas amenazándolo para que entregue el dinero que estaba destinado para las aportaciones de los trabajadores de la Red de Salud, tampoco se probó que el dinero que mantenía en su poder lo obtuvo con autorización del administrador previo trámite por el SIAF y que estuvo autorizado para entregarlo a José Carlos Cárcamo, quien tenía suficientes motivos para tener ánimo de venganza por haber sido sancionado administrativamente por este señor. El director no tenía disponibilidad jurídica sobre el caudal del Estado, no se acreditó a qué fuente y/o partida presupuestal pertenece ni el monto exacto del caudal, del compromiso de los devengados, siendo las únicas fuentes el PIA y el SIAF, por lo tanto, el fondo de la caudal materia de juicio es posible que hayan sido de ingresos propios y/o de aportes de los trabajadores. En el delito de malversación de fondos, es necesario previamente acreditar elementos sustentatorios de lo presupuestado y de la orden de pago entre otros, los mismos que no sucedieron durante el juicio, no se acreditó la partida presupuestada para el pago de estos beneficios, tampoco que se haya autorizado el pago como lo exige la ley del SIAF. El delito de malversación se comete en caso exista una asignación del caudal previamente, el mismo que en el presente juicio no se acreditó la asignación, además se exige que oficialmente se ordene el cambio de destino del caudal estatal. En cuanto a la reparación civil, sostiene que el fiscal planteó la suma total de S/. 21 931.61 donde se incluye el capital sustraído de S/. 13 931.61 y como reparación civil la suma de S/. 8 000.00 a fin que lo paguen en forma solidaria, sin embargo, existiendo un sentenciado anterior que se le impuso como reparación civil la suma de S/. 15 000.00, al sentenciado se impuso la misma cantidad, superando el monto solicitado por la fiscalía.

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ucayali y el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Ucayali.

4.2. En esa línea de ideas en concreto, la pretensión impugnatoria expuesta por el recurrente Edwin Acho Chávez es que se revoque la sentencia y consecuentemente se lo absuelva de los cargos de la acusación fiscal, como autor del delito contra la administración pública- peculado y malversación de fondos, en agravio del Estado – Red Salud N° 04 de Aguaytía – San Alejandro.

4.3. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos

propuestos en las apelaciones escritas y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la irresponsabilidad penal del acusado.

4.4 Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”

4.5. Ahora, cuando el imputado niega el hecho o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Órgano Jurisdiccional determinarlo a partir de la valoración de la prueba en el Juicio Oral. Esta es la lógica del proceso penal contradictorio, vale decir que sólo en esta hipótesis se ingresa, dentro de los debates orales, a la etapa probatoria. De manera que lo más correcto es afirmar que las pruebas son las que, a la postre, condenan o absuelven a los procesados.

4.6. En el presente se tiene que según la hipótesis fiscal materia de acusación ver requerimiento acusatorio de folios sesenta a setenta y cuatro del expediente judicial-, se atribuye al acusado Edwin Acho Chávez, la presunta comisión de los delitos de peculado y malversación de fondos, por lo que en primer lugar este Colegiado se pronunciará por el delito de peculado.

EN CUANTO AL DELITO DE PECULADO

4.7. Conforme a los hechos contenidos en el requerimiento de acusación –ver folios sesenta a setenta y cuatro del cuaderno de debate-, se atribuye al acusado Edwin Acho Chávez que de la cantidad de S/. 13 931.61, producto de los descuentos efectuados al personal contratado y nombrado de la Red de Salud N° 04 Aguaytía- San Alejandro, el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra depositó el once de diciembre del dos mil diez en la cuenta de ahorro de éste, la suma de S/. 7 000.00 acreditado con el voucher respectivo, para lo cual el acusado Acho Chávez le ofreció el cargo de director de la administración de la referida red de salud, de lo que se desprende que el acusado Edwin Acho Chávez se apropió en beneficio propio de dicha cantidad de dinero, mientras que José Carlos Cárcamo Bartra se apropió de dicho dinero en beneficio del procesado Edwin Acho Chávez.

4.8. Estando a ello, compete a este Colegiado Superior establecer si se justifica o no la sentencia condenatoria dictada contra el procesado, Edwin Acho Chávez. Para realizar dicha evaluación es necesario conocer en primer lugar el cargo que ejercía el acusado, quien conforme se verifica del acta de audiencia de la sesión de juicio oral realizada el veintiséis de julio del dos mil dieciséis –ver folios ochenta y cuatro a ochenta y cinco del cuaderno de debate- afirmó haberse desempeñado como director ejecutivo de la Red de Salud N° 04 – San Alejandro Aguaytía desde enero del dos mil diez hasta el dos de enero del dos mil once (cuando ocurrieron los hechos), del mismo modo en la

audiencia de apelación de sentencia realizada el dieciséis de agosto del año en curso— ver acta obrante en el cuaderno de debates- al ser preguntado por el señor director de debates qué cargo desempeñó durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diez en la citada entidad contestó que fue director ejecutivo, lo cual guarda correspondencia además con lo vertido por el testigo Juan Carlos Cárcamo Bartra, en juicio oral —ver acta de folios ciento siete a ciento dieciséis del cuaderno de debates— quien señaló que el acusado Edwin Acho Chávez se desempeñó como director ejecutivo, consecuentemente en dicha condición conforme se aprecia del Manual de Organización y Funciones de la Red de Salud Aguaytía – San Alejandro, obrante en la carpeta fiscal Tomo IV, de folios seiscientos diecisiete a seiscientos setenta y siete: “(...) tenía la atribución y responsabilidad de dirigir, coordinar, evaluar y administrar el funcionamiento de la dependencia y del personal a su cargo”, además el testigo Silverio Reyes Agreda - quien posteriormente asumió el cargo de director de la Red Salud N° 04 – San Alejandro-, durante el plenario, en la sesión de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis, dejó establecido que era el encargado del funcionamiento administrativo de la red, de proponer y hacer ejecutar con el equipo administrativo todas las acciones que derivan del uso de presupuesto de las normas, así como llevar adelante el plan de salud de todo el sector salud de la red de salud N° 04 prestando un óptimo servicio y cuidando el presupuesto del Estado que sea utilizado últimamente.

4.9. El comportamiento típico, reprimido por la norma penal, consiste en el caso del PECULADO, en “apropiarse” o “utilizar”, estableciéndose así dos modalidades distintas, esto es, un peculado por apropiación y un peculado por utilización, siendo el primero en exclusiva peculado por apropiación el que es objeto de imputación penal. La relación funcional: “por razón del cargo”; no cualquier funcionario público puede incurrir en delito de peculado, toda vez que es presupuesto necesario de partida, para que opere el comportamiento típico de apropiarse, que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo. Dicha posesión puede ser directa o indirecta, es decir, estar en contacto con los caudales y efectos o darla por asumida, bastando solamente la facultad de disposición jurídica o disposición funcional.

4.10. Así, en el caso de autos, se imputa la apropiación, generada por el depósito que efectuó el sentenciado Juan Carlos Cárcamo Bartra el día once de diciembre del dos mil diez en la cuenta número 04-512-382415, perteneciente al acusado Edwin Acho Chávez, por la suma de S/. 7 000.00, parte del dinero, producto de los descuentos efectuados al personal contratado y nombrado de la Red de Salud N° 04 Aguaytía- San Alejandro. La apropiación, consiste en hacer suyos los caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera funcional de la administración pública y colocándolo en situación de disponer de los mismos, entendiendo que en toda apropiación hay por derivación una negativa tácita o expresa, a devolver lo percibido, lo custodiado o lo que se tiene en administración, bien porque le es ya imposible al sujeto activo entregar o devolver, al haber dispuesto del caudal o efecto, o bien porque sencillamente se niega a ello sin causa justificada, lo que no implica sin embargo, que la negativa a devolver sea un componente del tipo penal.

4.11 Valorando los medios probatorios contenidos en el expediente judicial que fueron incorporados válidamente en juicio así como lo actuado en el cuaderno de debate, y

precisados por el Representante del Ministerio Público se tiene que se giraron cheques a nombre del sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, por un monto total de S/. 13 961.61 (cheque N° 57979913, por la suma de S/. 6164.42, cheque N° 57979915, por la suma de S/. 342.11, cheque N° 57979916, por la suma de S/. 2 225.00, cheque N° 57979917, por la suma de S/. 4 713.22, cheque N° 57979920, por la suma de S/. 486.86), conforme se detalla en el Informe Pericial N° 039-2012, obrante de folios doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete, dinero que fue entregado en el Banco de la Nación a la persona de César Augusto Zamora Salas (tesorero) con fecha treinta de octubre del dos mil once –ver folios doscientos sesenta y seis de la carpeta judicial- quien finalmente el ocho de noviembre del dos mil diez, entregó al sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra –ver folios doscientos noventa y ocho de la carpeta judicial- que en ese momento ostentaba el cargo de tesorero desde el cuatro de noviembre hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diez, como lo indicó en juicio oral en la sesión del nueve de agosto del dos mil dieciséis –acta de folios ciento siete a ciento dieciséis del cuaderno de debates-, corroborado con la declaración brindada en la sesión de fecha veintidós de setiembre del dos mil dieciséis por el testigo César Zamora Salas – ver acta de folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y nueve del cuaderno de debate, en el sentido de que el día ocho de setiembre cuando fue designado Cárcamo Bartra como tesorero, le entregó el dinero y el acervo documentario.

4.12. El dinero que recibió el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, era por un total de S/. 13 961.61, como él mismo lo admitió, de los cuales, según el contenido del Informe Pericial N° 039-2012 –ver folios doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete- evacuado por el perito contable D. J. Ucayali, CPCC Liz Rosani Silverio Ruiz, la suma total de S/. 2 250.00 se designó al pago del personal SIS: Wilma Cumapa García, Natividad Vásquez Sandoval, Melina Ponce Malpartida y Margarita Cruz Fasanando y se efectuaron otros pagos a Encarnación Bardales Ramírez por S/. 2 000.00, Alberto Romero por S/. 200.00, Jaiber Dantes Espinoza Laura por S/. 2 500.00, haciendo un total de S/. 11 700.00, que sumados a los S/. 2 500.00 genera el importe de S/. 13 950.00.

4.13. Sentadas estas premisas, se tiene que ha quedado plenamente establecido con la copia del voucher de depósito de fecha once de diciembre del dos mil diez –ver folios doscientos sesenta y nueve de la carpeta judicial- y con el contenido del aludido informe pericial que se depositó en la cuenta N° 04-512-382415, del procesado Edwin Acho Chávez, la suma de S/. 7 000.00, respecto a lo cual, se tiene la declaración vertida por el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra en juicio oral, sesión de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis –ver acta de folios ciento siete a ciento dieciséis del cuaderno de debate-, quien afirmó categóricamente que el acusado Edwin Acho Chávez –Director Ejecutivo-, le exigía que le haga entrega del dinero, proponiéndole la administración a cambio, a lo que contestó que pagaría a los trabajadores del SIS y la diferencia lo depositaría en su cuenta, con su consentimiento, por lo que procedió de esta forma, admitiendo haber realizado el depósito de la suma de dinero referida.

4.14. Por su parte, el acusado Edwin Acho Chávez, en juicio oral, sesión de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis –ver acta de folios ochenta y cuatro a noventa y seis del cuaderno de debate- al ser preguntado por el representante del Ministerio Público si el señor Cárcamo Bartra depositó en su cuenta la suma de S/. 7 000.00 dijo

que sí, sosteniendo que en el mes de agosto del dos mil diez, en la segunda semana ingresó la citada persona con los ojos llorosos, diciendo que quería conversar con él, se sentó y empezó a brotar lágrimas de sus ojos, manifestándole que iban a operar del corazón a su hija en la ciudad de Lima para lo cual necesitaba dinero urgente, por lo que recurrió a él solicitándole un monto de dinero como préstamo personal, a lo que accedió, por considerar que era una persona que estaba trabajando en dicha red de salud, y le devolvería en una semana porque estaba gestionando un préstamo en la Caja Huancayo, se fue de licencia sin goce de haber por treinta días, al retornar le dijo a José cuándo le pagaría, depositándole éste el día once de diciembre, agrega que le dio el dinero sin firmar ningún documento porque afirmó que estaba gestionando su préstamo, versión que ha sido mantenida en la audiencia de apelación de sentencia llevada a cabo el dieciséis de agosto del año en curso –ver acta obrante en el cuaderno de debates- donde refirió que el señor Cárcamo el once de diciembre del dos mil diez le hizo una transferencia como persona natural por haberle prestado dinero, pues en un determinado momento le comentó que su hijo o hija tenía un problema de salud, la iban a operar en la ciudad de Lima, le prestó siete mil soles, reafirmando en que no tenía ningún documento con qué acreditar la entrega de dinero, en relación a ello, se debe dejar establecido que esta declaración no genera certeza a este Colegiado, en atención a lo siguiente: i) Ha quedado establecido que el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra Depositó a la cuenta personal del acusado Edwin Acho Chávez, la suma de S/. 7 000.00, que era parte de los S/. 13 961.61 que le fue entregado por César Augusto Zamora Salas; ii) El acusado Edwin Acho Chávez sostiene que el depósito obedece a la devolución de un préstamo que efectuó al sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra para la operación de su hija, empero este hecho no se encuentra respaldado con ningún medio probatorio, es más el acusado ha sostenido que no hizo firmar ningún documento, lo cual resta credibilidad a su afirmación al tratarse de una elevada suma de dinero o en todo caso debe tomarse como un argumento de defensa; iii) Del mismo modo, se aprecia que el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, en juicio oral, en la sesión de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis –ver acta de folios ciento siete a ciento dieciséis del cuaderno de debates- negó haber pedido un préstamo al acusado Edwin Acho Chávez por cuanto su hijo nació sano y es falso que le haya solicitado dinero para su operación, sosteniendo también que el inculpado le exigía que le entregue el dinero y a cambio de ello le propuso la administración, incluso por estos hechos materia de acusación, a José Carlos Cárcamo Bartra, con Resolución Directoral N° 044/A-2011-GOREU-DRSU-DRS-N° 04-ASA/DE, de fecha veintisiete de abril del dos mil once –ver folios trescientos a trescientos uno de la carpeta judicial- se le aperturó proceso administrativo disciplinario.

4.15. En ese mismo sentido el testigo Silverio Reyes Agreda en su declaración brindada en la sesión de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis, precisó que tuvo oportunidad de entrevistarse con José Carlos Cárcamo Bartra y éste le dijo que todo lo realizó por orden del señor director Edwin Acho Chávez, con lo que se respalda más aún la declaración del sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra.

4.16 Así también se desprende del contenido del Informe Pericial N° 0392012, obrante de folios doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete de la carpeta judicial que existió perjuicio económico a la entidad, habiendo manifestado la perito Rosani Silverio Ruiz, en la sesión de fecha doce de setiembre del dos mil dieciséis –ver acta

de folios ciento veintiséis y siguientes del cuaderno de debate- que se determinó en la suma de S/. 13 931.61, cuyo resultado no puede ser atribuido al procesado Edwin Acho Chávez en su totalidad sino conjuntamente con el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra y por el monto específico de los S/. 7 000.00 que le fue depositado en su cuenta personal.

4.17. En atención a lo antes expuesto y analizado, se tiene que en el presente caso la hipótesis fáctica que constituye el núcleo de la imputación del Representante del Ministerio Público se encuentra probada, pues quedó establecido más allá de toda duda razonable que la suma de S/. 7 000.00, fue depositada en la cuenta personal del acusado Edwin Acho Chávez, y que este dinero formaba parte del descuento efectuado a los trabajadores de la Red de Salud N° 04 Aguaytía- San Alejandro, de un total de S/. 13 931.61, lo que se corrobora con la declaración vertida por el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra al haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio oral, habiendo aceptado su responsabilidad por el delito de peculado, y, con la copia del voucher de depósito de fecha once de diciembre del dos mil diez, habiéndose descartado el argumento de irresponsabilidad del acusado Acho Chávez, vertido durante el desarrollo del proceso, al no contarse con documento alguno que certifique que el depósito se haya efectuado como devolución del préstamo que afirma haber efectuado al sentenciado Cárcamo Bartra para la operación de su hija y si bien el acusado Edwin Acho Chávez no se apropió directamente de los S/. 7 000.00, sin embargo se puede colegir la existencia de una concertación con el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra para que realice el depósito a su favor, apropiándose así de los caudales del Estado, valiéndose de su condición de titular de la entidad en su desempeño como Director Ejecutivo, del mismo modo, cabe precisar que no se ha llegado a determinar que a cambio del depósito de dinero, el acusado haya ofrecido a José Cárcamo Bartra, la administración de la entidad afectada, porque pese a la realización del depósito no fue designado como tal, y ello tampoco modifica el hecho de haberse acreditado la responsabilidad penal del procesado Edwin Acho Chávez en el delito de Peculado, quedando enervado el principio de presunción de inocencia con el cual se encontraba premunido el encausado, por cuya razón el Colegiado arriba a la conclusión que se la sentencia se encuentra acorde a derecho.

EN CUANTO AL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS

4.19 El fin de la norma es que los funcionarios y servidores públicos, que administran y perciben fondos estatales, cumplan con su deber de resguardar su intangibilidad, así como de procurar la adopción de medidas tendientes a evitar que terceros los sustraigan de la esfera de la Administración. En este delito se aprecia una infracción a los deberes esenciales del cargo funcional, es decir, el sujeto activo asume la calidad de “Garante”, de los bienes que administra, apreciándose una vinculación funcional con el patrimonio estatal. Son los deberes de custodia y de protección que se infringen por el intraneus, cuando incurre en la conducta prohibida objeto de denuncia.

4.20 Ahora, corresponde analizar si la sentencia condenatoria respecto al delito de malversación de fondos expedida contra el acusado Edwin Acho Vásquez se encuentra dentro de los parámetros que la ley exige, pues, del requerimiento acusatorio –ver folios sesenta a setenta y cuatro del cuaderno judicial- se tiene como hechos de

imputación que el acusado Edwin Acho Chávez y José Carlos Cárcamo Bartra, como director ejecutivo y jefe de la unidad de tesorería, respectivamente, de la Red de Salud N° 4 de Aguaytía – San Alejandro, hicieron mal uso de los fondos del Estado, incurriendo en hechos irregulares, como haber utilizado fondos de dinero que estaban destinados para los pagos de AFPs y ONP para que se pagaran otras obligaciones, ocasionando perjuicio económico a la institución. El dinero recaudado era producto de los descuentos efectuados por el personal contratado y nombrado de la Red de Salud N° 04 Aguaytía – San Alejandro, existiendo por dicha razón una relación funcional entre los imputados y el dinero recaudado que ascendía a la suma de S/. 13 931.61. El dinero estaba destinado a cubrir las aportaciones a sus respectivos colegios profesionales, por un monto de S/. 342.11 cuyo pago no se había efectuado desde el mes de julio a octubre del dos mil diez, asimismo estaba destinado para los pagos por concepto de AFPs en una suma de S/. 6 164.42 y las aportaciones y pagos a la ONP, por la suma de S/. 7 531.39. El imputado Edwin Acho Chávez en coordinación con su co imputado José Carlos Cárcamo Bartra, dispusieron de dicho dinero ascendente a la cantidad de S/. 13 931.61, siendo que este último depositó el once de diciembre del dos mil diez, en la cuenta de ahorro de Edwin Acho Chávez, la suma de S/. 7000.00, acreditado con el voucher respectivo, para lo cual éste le ofreció el cargo de director de la administración de la referida red de salud, con lo cual el imputado se apropió en beneficio propio de dicha cantidad de dinero, mientras que José Carlos Cárcamo Bartra se apropió de dicho dinero en beneficio de su co procesado. En cuanto a la suma restante, esto es, S/. 6 931.61, ambos imputados dispusieron de dicha cantidad de dinero, siendo que Edwin Acho Chávez mandó que su co- imputado José Carlos Cárcamo Bartra empezara a pagar a los técnicos en enfermería y al personal contratado, como es el caso de haberse pagado a la señora Vilma Cumapa García, la suma de S/. 500.00, a Natividad Vásquez Sandoval, la suma de S/. 600.00, a Melina Ponce Malpartida, la suma de S/. 550.00 y a Margarita Cruz Fasanando, la suma de S/. 550.00, así como también al periodista Alberto Romero, con la suma de S/. 200.00 por concepto de publicidad, a Encarnación Bardales, la suma de S/. 2000.00 por concepto de CAFAE y al médico contratado Jabier Dantes Espinoza Laura, se le deposite en su cuenta del Banco de la Nación, la suma de S/. 2 500.00 por concepto de su remuneración del mes del dos mil diez.

4.21. Así de autos y particularmente del contenido del Informe Pericial N° 039-2012 – ver folios doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete de la carpeta judicial- evacuado por la perito contable D.J. Ucayali, CPCC Liz Rosani Silverio Ruiz, ratificado en la sesión de fecha doce de setiembre del dos mil dieciséis –ver acta de folios ciento veintiséis y siguientes del cuaderno de debate-, se verifica que en efecto, se giraron cinco cheques a favor del sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, que sumados hacen un monto total de S/. 13 961.61, producto del descuento efectuado al personal contratado y nombrado de la institución – Red de Salud N° 04 Aguaytía – San Alejandro para el pago de aportaciones de AFP, colegios profesionales y ONP, así también en su contenido se consigna que con ese dinero se pagó al personal del SIS, a la señora Wilma Cumapa García por S/. 550.00, a Natividad Vásquez Sandoval, por S/. 600.00, a Melina Ponce Malpartida por S/. 550.00, a Margarita Cruz Fasanando por S/. 550.00, a Encarnación Bardales Ramírez por S/. 2 000.00, a Alberto Romero por S/. 200.00, a Jabier Dantes Espinoza Laura por S/. 2 500.00, sumando un total de S/. 6 950.00 y la diferencia por S/. 7 000.00 se depositó a favor de Edwin Acho Chávez.

4.22. De lo reseñado se puede concluir que al dinero recaudado del descuento efectuado a los trabajadores para el pago de aportaciones a los respectivos colegios profesionales, pago de AFP así como aportaciones y pagos a la ONP, se dio un uso diferente, pagándose al personal SIS, entre otros, lo que se acredita con la declaración vertida por el testigo Silverio Reyes Agreda, en la sesión de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis – ver acta de folios ochenta y cuatro y siguientes de la carpeta judicial- quien señaló que la denuncia presentada fue porque se habían apropiado del dinero (acusado Edwin Acho Chávez y sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra) de los trabajadores para pago de AFP, colegios profesionales, agrega, que la AFP empezó a demandar a la Red de Salud N° 04, los colegios profesionales también negaron la atención porque no se pagó, del mismo modo, José Carlos Cárcamo Bartra en los debates orales, sesión de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis –ver acta de folios ciento siete y siguientes del cuaderno de debate- dejó establecido que el dinero por S/. 13 961.61, era para el pago de las aportaciones de los trabajadores (beneficios sociales y AFP), admite haber pagado con ello a los servidores SIS, efectuado el depósito al acusado Edwin Acho Chávez, pago a los doctores, jefa de personal y por concepto de incentivos dos mil soles y lo demás a trabajadores del SIS y del mismo modo, el testigo César Zamora Salas en la sesión de fecha veintidós de setiembre del dos mil dieciséis, señaló que el dinero estaba destinado para el pago de PDT, colegios profesionales, AFP, ONP.

4.23. También de manera más específica en el contenido de la Resolución Directoral N° 044/A-2011-GOREU-DRSU-DRS-N° 04-A-SA/DE, de fecha veintisiete de abril del dos mil once, oralizado en juicio oral –ver folios trescientos a trescientos uno de la carpeta judicial- por el que se resuelve aperturar proceso administrativo disciplinario al servidor José Carlos Cárcamo Bartra, ex encargado de tesorería, se señala que éste efectuó los descuentos al personal contratado y nombrado de la Red de Salud N° 04 Aguaytía – San Alejandro sobre aportaciones a sus respectivos colegios profesionales, pero no hizo efectivo los meses de julio a octubre del año dos mil diez, por el importe de S/. 342.11, asimismo no se efectuaron los pagos de la AFP del mes de octubre por el importe de S/. 6 164.42 nuevos soles, aportaciones del empleador y pagos a la ONP, por la suma de S/. 7 531.39 nuevos soles, período de octubre del dos mil diez, dejando que la institución se quede adeudando dichas obligaciones en perjuicio de los servidores y usuarios y por el contrario el dinero recaudado fue destinado para fines diferentes, conforme está acreditado en los de autos. De allí que la materialización del delito de malversación de fondos se halla acreditado, pues el co procesado José Carlos Cárcamo Bartra también aceptó los cargos respecto a éste delito, motivando ello a que se expida sentencia condenatoria en su contra, la misma que quedó consentida por no haber sido impugnada.

4.24. De lo esbozado en los considerandos precedentes, se halla acreditado el fin distinto que se dio al dinero recaudado producto de los descuentos efectuados a los trabajadores, sin embargo, este hecho no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado Edwin Acho Chávez, por cuanto no se ha podido demostrar que él haya dispuesto u ordenado la utilización del dinero recaudado para una finalidad distinta a la establecida, siendo que la única prueba de cargo, existente en su contra es la declaración brindada por el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, quien en juicio

oral, sesión de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis –ver acta de folios ciento siete y siguientes del cuaderno de debate-, sostuvo que fue el acusado Edwin Acho Chávez quien le ordenó que efectúe el pago a los servidores SIS y la diferencia lo depositó en su cuenta –entiéndase dinero recaudado sobre lo cual se determinó responsabilidad por el delito de peculado-, no obrando en autos, documento alguno (memorando o similares) de donde se pueda apreciar que fue el acusado Edwin Acho Chávez, quien ordenó al sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra los pagos por conceptos diferentes a los que estaba destinado el dinero recaudado de los descuentos a los trabajadores de la Red de Salud N° 04, en consecuencia, al no contarse con corroboraciones periféricas que den solidez al relato incriminador del aludido sentenciado, no se puede establecer su responsabilidad penal por el delito de malversación de fondos, que se sintetiza en cuatro conductas específicas: a) dar aplicación oficial diferente de aquella destinada; b) comprometer sumas superiores a las fijadas; c) invertir en forma no prevista; y d) utilizar los fondos en forma no prevista, por lo que contrariamente a lo resuelto por el A- quo, corresponde absolver al acusado Edwin Acho Vásquez de la acusación fiscal por este delito.

4.25 Además el delito de malversación de fondos, requiere que el funcionario o servidor público dé al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a la que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada; por tanto, acota que este delito exige, en primer lugar, un cambio de destino siempre dentro del ámbito público de los involucrados; en segundo lugar, que este cambio sea definitivo, lo que se expresa en función al propio carácter de los bienes desviados; y, en tercer lugar, como resultado típico, que con dicha conducta se dañe el servicio o la función encomendada, esto es, que peligre la ejecución del servicio o función pública, se perjudiquen los plazos, o se incrementen los costos o decrezca la calidad del servicio que presta , éste último aspecto tampoco ha sido acreditado en autos.

4.26 DE LA PENA POR EL DELITO DE PECULADO a. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que se impuso al acusado Edwin Acho Chávez, una pena privativa de libertad de cuatro años y seis meses en calidad de efectiva, cuya ejecución quedó suspendida y sujeta a reglas de conducta, al haberse determinado su responsabilidad como autor del delito de peculado y malversación de fondos, sin embargo atendiendo a que únicamente se está confirmando la condena por el delito de peculado, corresponderá una reducción de la pena impuesta, por ello esta Superior Sala, en revisión de los criterios adoptados para la determinación de la pena por el delito de peculado en primera instancia advierte que sustentó señalando que: “(...) concurre solamente la atenuante prevista en el inciso 1 del artículo 46°, modificado por ley 30076, la carencia de antecedentes penales, al no registrar sanción alguna conforme se aprecia de autos, mientras que al verificar la existencia de agravantes previstas en el inciso 2° de la norma acotada, no existe ninguna (...) se puede inferir que al existir una circunstancia atenuante, la pena concreta deberá ser determinada dentro del primer tercio, es decir, entre los dos y cuatro años de privación de libertad (...) por lo que en el presente caso debe aplicársele la pena concreta final para este delito de tres años de pena privativa de la libertad”. Al respecto, éste Colegiado debe precisar que el representante del Ministerio Público en su alegato de apertura realizado en la sesión de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis –ver acta de folios treinta y

dos y siguientes del cuaderno de debate- indicó que al realizar una revisión la fiscalía ha pedido cuatro años por el delito de malversación de fondos y dos años por el delito de peculado, que sumados son seis años, posteriormente precisó que para el delito de peculado el tercio medio es de cinco años y en el de malversación un año de pena privativa de libertad en el tercio inferior, variando así lo manifestado primigeniamente, considerando la pluralidad de agentes (agravante); sin embargo, esta agravante no fue introducida en su requerimiento acusatorio mucho menos la sustentó, sólo se limitó a solicitar una pena de seis años, para ambos delitos - peculado y malversación, sin efectuar el análisis correspondiente para arribar a la pena propuesta (según tercios), por lo que, para efectos de la graduación se considerará el tercio inferior, como lo evaluó el A- quo, teniéndose lo siguiente: i) Tercio inferior: Entre dos a cuatro años de pena privativa de la libertad, tercio intermedio: Entre 04 años 01 día y 06 años de pena privativa de la libertad, tercio superior: Entre los 06 años 01 día hasta los 08 años de pena privativa de la libertad. De otro lado, si bien el Juzgado Unipersonal concluyó señalando que al acusado Edwin Acho Chávez debe imponérsele una pena de tres años por el delito de peculado, este extremo no se encuentra debidamente justificado atendiendo a que el delito de peculado prevé como espacio punitivo la imposición de una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y más bien al carecer el acusado Edwin Acho Chávez de antecedentes penales, es un agente primario y en atención a esta atenuante, corresponde fijar la pena en el tercio inferior, es decir corresponde dos años, que es el extremo mínimo para la sanción del delito cometido, por lo que teniendo en consideración las características personales del agente, pues es primario, no tiene antecedentes penales, entonces, corresponde imponer una pena suspendida.

4.27 DE LA REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE PECULADO En este extremo, el acusado Edwin Acho Chávez, cuestiona señalando que el fiscal planteó la suma total de S/. 21 931.61 donde se incluye el capital sustraído de S/. 13 931.61 y como reparación civil la suma de S/. 8 000.00 a fin de que lo paguen en forma solidaria, sin embargo, existiendo un sentenciado conformado al que se le impuso como reparación civil la suma de S/. 15 000.00, procedió a fijar la misma la misma cantidad por concepto de reparación civil al impugnante, es decir la suma de S/. 15,000.00, superando entonces el monto peticionado por la fiscalía. Teniendo en cuenta lo señalado por el impugnante y el monto determinado por el A- quo se establece que éste resulta excesivo, por cuanto se acreditó la responsabilidad penal del acusado Edwin Acho Chávez sólo por el delito de peculado, a raíz del depósito de S/. 7 000.00 efectuado por el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra en su cuenta personal, en tal sentido, de los S/. 15 000.00 fijado como reparación civil en la sentencia, debe revocarse este extremo, precisando que la responsabilidad solidaria respecto al acusado Edwin Acho Chávez es hasta por S/. 7 000.00, que deberá pagar conjuntamente con el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, en tanto que la diferencia de la reparación civil, fijada en la sentencia conformada que vendría a ser (S/. 8 000.00) será asumida íntegramente por el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra.

4.28 DE LAS COSTAS El inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas

para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

4.29. De otro lado, se tiene que en la sentencia conformada, de fecha seis de julio del dos mil dieciséis –ver folios setenta a setenta y siete del cuaderno de debate- emitida contra José Carlos Cárcamo Bartra, se le impuso la pena de inhabilitación por dos años para ejercer el cargo de tesorero, lo cual no resulta legal, ni válido porque vulnera el principio de legalidad, debido a que contraviene lo dispuesto en el artículo 36° inciso 2 del Código Penal, que establece: “ Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de caracter público”, en tal sentido pese a que no fue materia de impugnación esta sentencia, este Colegiado no puede pasar desapercibido este hecho irregular por parte de la A quo, por lo que se deberá poner en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA – Ucayali para que proceda conforme a sus atribuciones.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali,

RESUELVEN:

1° **CONFIRMAR** la resolución número treinta, que contiene la **SENTENCIA**, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete –ver folios quinientos veintidós a quinientos cincuenta del cuaderno de debate- expedido por la Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Padre Abad, en el extremo que falla: **CONDENANDO** a Edwin Acho Chávez, como autor del delito contra la administración pública- peculado, en agravio del Estado – Red Salud N° 04 de Aguaytía – San Alejandro, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° e **IMPONE** la pena accesoria de inhabilitación por **UN AÑO** y **SEIS MESES** conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal.

2° **REVOCAR** la resolución número treinta, que contiene la **SENTENCIA**, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete –ver folios quinientos veintidós a quinientos cincuenta del cuaderno de debate- en el extremo que **IMPONE** a Edwin Acho Chávez, **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva; **REFORMÁNDOLA** se impone **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad suspendida por **UN AÑO**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Firmar cada treinta días el libro de control y dar cuenta de sus actividades al juzgado de juzgamiento, b) No variar de domicilio sin dar previo aviso al juzgado, c) Prohibición de ausentarse de la ciudad sin aviso al Juzgado, d) Pagar el monto de la reparación civil fijada en la sentencia, todo bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas.

3° **REVOCAR** la resolución número treinta, que contiene la **SENTENCIA**, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete –ver folios quinientos veintidós a quinientos cincuenta del cuaderno de debate- en el extremo que **FIJA** por concepto de reparación civil que el sentenciado Edwin Acho Chávez pagará a favor del Estado – Red de Salud

N° 4 – Aguaytía – San Alejandro, en la suma de quince mil nuevos soles, la misma que deberá ser abonada conforme a lo establecido en el artículo 95° del Código Penal, con el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra; REFORMÁNDOLA se FIJA por concepto de reparación civil que el sentenciado Edwin Acho Chávez pagará a favor del Estado – Red de Salud N° 4 – Aguaytía – San Alejandro, hasta por la suma de S/. 7 000.00, en forma solidaria conjuntamente con el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra, precisándose que la diferencia de la reparación civil fijada en la sentencia de fecha seis de julio del dos mil dieciséis (S/. 8 000.00) será asumida íntegramente por el sentenciado José Carlos Cárcamo Bartra.

4° REVOCAR la resolución número treinta, que contiene la SENTENCIA, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete –ver folios quinientos veintidós a quinientos cincuenta del cuaderno de debate- expedido por la Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Padre Abad, en el extremo que falla: CONDENANDO a Edwin Acho Chávez, como autor del delito contra la administración pública- malversación de fondos, en agravio del Estado – Red Salud N° 04 de Aguaytía – San Alejandro, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 389° del Código Penal, vigentes a la fecha de la comisión del hecho materia de sentencia; REFORMÁNDOLA ABSOLVIERON de la acusación fiscal al acusado Edwin Acho Chávez, como autor del delito contra la administración pública- malversación de fondos, en agravio del Estado – Red Salud N° 04 de Aguaytía – San Alejandro, ordenándose la anulación de los antecedentes que se hubieran generado a consecuencia de este proceso.

5° REMITIR copias certificadas de la sentencia conformada, de fecha seis de julio del dos mil dieciséis –ver folios setenta a setenta y siete del cuaderno de debate- emitida contra José Carlos Cárcamo Bartra a la Jefatura de ODECMA, conforme a lo señalado en el numeral 4.29, para que proceda conforme a sus atribuciones.

6° EXIMIR del pago de costas procesales en esta instancia al impugnante Edwin Acho Chávez. 7° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado de origen. Ss.